

Las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Mombeltrán

M.ª Isabel Barba Mayoral y Ernesto Pérez Tabernero

Resumen

Las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Mombeltrán se comenzaron a redactar en 1611, y constituyen una recopilación y adaptación de antiguas ordenanzas del señorío de Mombeltrán. Sus 94 capítulos incluyen, en primer lugar, las normas para la elección y funciones de los cargos públicos, así como acerca de la administración de justicia. A continuación se regulan los diferentes aspectos agrícolas, ganaderos y mercantiles, con especial incidencia en la protección y aprovechamiento de terrenos comunales. Estas Ordenanzas son, por lo tanto, una fuente histórica de gran interés, pues constituyen un conjunto de normas que nos acercan a muy diversos aspectos de la época en el señorío de Mombeltrán.

Abstract

The municipal bylaws of Mombeltrán began to be edited in 1611, and they are a compilation and adaptation of old bylaws of the domain of Mombeltrán. They include 94 chapters, beginning by the regulations for the election of public representatives, and about the administration of justice. Next, they regulate many different aspects related to agriculture, livestock and commerce, with special interest in the protection and better use of the communal lands. Therefore, these bylaws are a historical source of great interest, since they represent a set of rules including important information about very different aspects in the domain of Mombeltrán.

Cuando la defensa de los territorios reconquistados dejó de ser la preocupación fundamental, los Concejos de Villa y Tierra de la España medieval comenzaron a regular tanto la explotación del suelo y la ganadería como las relaciones entre los vecinos. Surgieron así diversas Ordenanzas, en principio con carácter meramente de usos y costumbres, sin una base documental específica, parte de las cuales fueron incorporadas por los reyes en los fueros municipales y cartas-puebla concedidos a las villas con jurisdicción propia.

Más adelante, las instituciones implicadas trataron de recopilar y reelaborar dichas normas, con la intención de institucionalizarlas y consolidarlas como fuente de derecho local,¹ surgiendo así las diversas Ordenanzas Municipales. En ellas se muestra, en general, una preocupación fundamental por el equilibrio entre

¹ MONSALVO ANTÓN, J. M.: *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. Ávila, 1990.

agricultura y ganadería, y también acerca del aprovechamiento de los terrenos comunales.²

Evidentemente, los procesos de señorialización, como ocurrió en Mombeltrán en el siglo xv, tuvieron también una importante incidencia en ellas, y en particular sobre las atribuciones del Concejo de la Villa,³ sobre todo porque las autoridades principales estarían controladas directamente por el señor de la Villa y Tierra.

Las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Mombeltrán, que se hicieron a requerimiento de Felipe III en 1611, se realizaron sobre otras anteriores de 1598 y 1599, elaboradas por Lope de Vaillo y Tomé Núñez Montesinos, junto con otras personas, por provisión del duque de Alburquerque. En aquella ocasión debieron tomar como guía las antiguas ordenanzas, como las referidas⁴ en la carta del duque de Alburquerque de 1471, en que se dice que *"los de la villa de Mombeltrán tienen ciertas ordenanzas de luengo tiempo acá que regulaban la entrada de los ganados cabríos en los quemados y hacer carbón en cierto término"*. Del mismo modo, las Ordenanzas Medievales del señorío de La Adrada, de 1501, constituyen⁵ una actualización por D. Antonio de la Cueva de estas ordenanzas antiguas que eran cumplidas como costumbre sin registrar en tiempos de su padre el I Duque de Alburquerque.

Con el fin de revisar dichas ordenanzas de 1598-99 y hacer las correcciones necesarias para llevarlas a confirmar por el Consejo Real, se reunieron en Mombeltrán a campana tañida, el 2 de mayo de 1611 todos los representantes de los lugares del señorío de Mombeltrán. En dicho concejo eligieron seis personas o comisionados encargados de hacer la revisión de las mismas. Dos de estas seis personas representaban a la Villa: Francisco de Adrada Torquemada y Tomé Núñez Montesinos. Otras dos eran representantes de los lugares *"en cumbres a fuera"*: Juan García Familiar de Lanzahíta y Antón Díaz de Mijares. Por parte de los lugares de *"cumbres a dentro"* fueron comisionados Francisco Blázquez Martínez y Juan González Villacastín, vecinos de Villarejo.

La revisión, que dio comienzo el 15 de mayo de 1611, finalizó el 30 del mismo mes, y el 17 de agosto de 1611 fue enviada desde Madrid la Provisión Real dirigida al alcalde de Mombeltrán autorizando los trámites legales necesarios para la aprobación por parte del Consejo Real de las ordenanzas que afectarían a *"dicha villa e los lugares de su tierra e Xurisdicción"*. En opinión del Corregidor Pedro Ochoa de Salazar,⁶ *"... las ordenanzas que había en la Villa no están buenas sino confusas y dudosas, y las que ahora nuevamente se han hecho y reformado ... parecen ser justas y convenientes"*.

² SANTOS CANALEJO, Elisa C. de: *La historia medieval de Plasencia y su entorno geo-histórico: La Sierra de Béjar y la Sierra de Gredos*. Cáceres, 1986.

³ MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán en su Historia (siglo XIII-siglo XIX)*. Ávila, 1997.

⁴ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban del Valle. Cuna de San Pedro Bautista*. Madrid, 1997.

⁵ GONZÁLEZ MUÑOZ, J. M.: *Historia y Vida de Casavieja - Valle del Tiétar*. Madrid, 1996.

⁶ TEJERO ROBLEDO, E.: *Mombeltrán. Historia de una villa señorial*. Madrid, 1973.

Tras el visto bueno de las autoridades correspondientes, el 12 de abril de 1623 (ya reinando Felipe IV) serían finalmente refrendadas por don Francisco de Villarroel de la Cueva, quien como gobernador de los estados de Alburquerque las confirma y da por buenas y manda se cumplan y ejecuten para lo cual indica sean pregonadas en la plaza pública de Mombeltrán, en el primer mercado que tuviera lugar, para conocimiento de todos. Manda además sean guardadas con los demás papeles de la villa y se diera traslado de ellas a los lugares, pagando los correspondientes derechos. Así, fueron pregonadas el 13 de noviembre de 1623 en la villa y lugares de su jurisdicción.

Estas Ordenanzas pretenden, pues, ser el instrumento legal que regule la convivencia pacífica, evitando pleitos y problemas entre vecinos. Son, además, una indudable fuente histórica, pues constituyen un conjunto de normas estables realizadas por el concejo con el fin de que los distintos temas que le atañen queden bajo su control, por lo que nos acercan a aspectos e intereses del momento y a las normas y sanciones a que se encontraban sujetos los lugares y vecinos del señorío de Mombeltrán.

De los 94 capítulos comprendidos en ellas, los trece primeros se refieren fundamentalmente a los cargos públicos, administración de justicia y organización administrativa. A continuación se regulan los diferentes aspectos agrícolas, ganaderos y mercantiles, con especial incidencia en la protección y aprovechamiento de terrenos comunales. Es interesante destacar que en estos terrenos comunales pueden distinguirse varios tipos, dependiendo de la mayor o menor incidencia de los distintos poderes: el Señor, el Concejo de Villa y Tierra, los concejos de las aldeas y los colectivos vecinales.⁷

Por otra parte, estas Ordenanzas implican una serie de medidas altamente proteccionistas sobre diversos aprovechamientos y productos. Por ejemplo, el capítulo 45, basándose en la costumbre inmemorial, prohibía que se pastara con ganados "vacunos y ovejunos" en los lugares de cumbres adentro, es decir en los lugares del Barranco, "por tener poca tierra y estar ocupada por heredades". Igualmente, en otros capítulos se prohíbe meter vino de fuera de la jurisdicción, o sacar cereales o harina sin expresa licencia del ayuntamiento, pues se indica que esta tierra es "fragosa, montuosa, y llena de montes y árboles, y ay poca parte en ella donde se pueda sembrar pan". E incluso en el capítulo 85 se regula que ningún trabajador y jornalero de esta villa y su jurisdicción pudiera salir a "trabajar a otra parte desde el primero del mes de febrero hasta el día de Santiago de cada un año, so pena de doscientos mrs, por cada día que estuviere ausente".

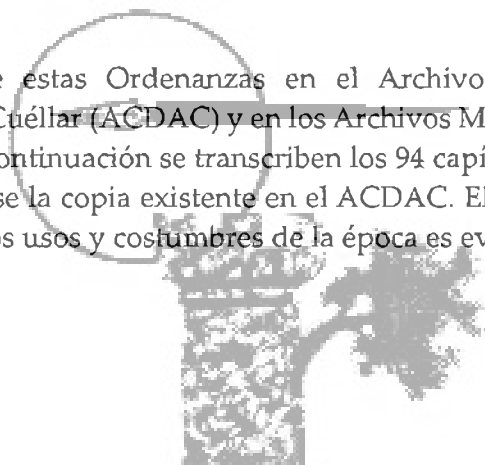
Las Ordenanzas regulan también de manera concreta todo lo referente a los productos y mercancías que se vendiesen en el señorío, así como el control por parte de las autoridades de los pesos y medidas correspondientes.

⁷ MARTÍN GARCÍA, G.: *ob. cit.*

Especialmente interesante (considerando el trágico incendio producido en fechas recientes) resulta comprobar las regulaciones específicas sobre el problema de los fuegos. Así, en el capítulo 64 se ordenaba que no se pudiera hacer lumbre en los montes desde "el día primero de junio hasta el día de San Miguel habiendo llovido y si no hasta San Lucas". Además se alude en el mismo capítulo a la obligatoriedad por parte de los alcaldes de buscar gente que apagaran los fuegos y de todos los vecinos de acudir al oír las campanas con que se señalaría el fuego. Igualmente, en el capítulo 65 se indica expresamente que no se pueda entrar con ganado en los montes quemados durante cuatro años.

En resumen, estas Ordenanzas regulan numerosos aspectos relacionados con la vida en la Villa y Tierra de Mombeltrán, siendo las preocupaciones más importantes los montes, los ganados y los árboles, que eran la principal fuente de riqueza.

Existen copias de estas Ordenanzas en el Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque en Cuéllar (ACDAC) y en los Archivos Municipales de Santa Cruz y San Esteban. A continuación se transcriben los 94 capítulos de los que constan, tomando como base la copia existente en el ACDAC. El interés histórico para el conocimiento de los usos y costumbres de la época es evidente.



SEVILLAS

I. P. S. M. Joseph

Don. Phelipe. Portajra
 cia. de Dios. Rei de Cas
 tilla. de Leon. de Ara
 gon. de Navarra. de Ca
 lizia de Toledo. de Va
 lencia. de las dñs. Sini.
 lias. de. Jerusalem. de
 Portugal. de Arlabras
 de Sicilia. de Zerdeña

ORDENANZAS MUNICIPALES

Mombeltrán

Legajo 1. Número 1

Testimonio dado por Francisco de Paula Masas, Escribano Público del número y Ayuntamiento de la Villa de Mijares, a 28 de Setiembre de 1803, de las Ordenanzas de las Villas y Lugares del Estado de Mombeltrán hechas a solicitud de sus vecinos con Real Provisión del Rey D. Felipe III de 17 de Agosto de 1611, y aprobadas en 30 de Marzo de 1613 por los mismos Pueblos para que S. M. las confirme.

Capítulo I. Del horden que se ha de tener para la elección de Alcaldes y Rexidores de cada año.

Primeramente ordenamos que los Alcaldes y Rexidores de esta Villa en cada un año se junten en las Casas del Consistorio, en quince días del mes de Diciembre de cada un año, aunque sea fiesta, a hacer la elección de Alcaldes y rexidores para el año venidero, aviendo ante todas cosas jurado que harán la dicha elección vien y fielmente en servicio de Dios Ntr. Señor e vien de esta república, y que guardarán el secreto de la dicha elección so pena de perjuros, e lo mismo haga el Escribano, y después de aver jurado juntos los dichos Alcaldes y rexidores ante el dicho de Ayuntamiento, elixan y nombren para el año luego venidero en número doblado quatro Alcaldes, dos de cada Estado, y quatro Rexidores, dos de cada Estado, y los que fueren electos para tales Alcaldes sean de los que no ayan tenido los tales oficios tres años antes, y los que hubieren de ser electos para rexidores no hayan tenido estos oficios dos años antes, y los que ansí se nombraren sean personas tales que combengan a los dichos oficios, e serán vecinos de esta Villa, moradores en ella, con casa poblada y continua morada, quantiosos de cien mil mrs. de hacienda, e de hedad lexítima, e no sean hijos, familias, e no puedan ser nombrados para ninguno de los dichos oficios ninguna persona que en el Ayuntamiento que haia de elegir tubiere padre, hijo, suegro, hierno, hermano, o cuñado, por sí ni por los demás votos, porque no queremos que sea nombrado ninguno que estubiere en primer grado de afinidad o consanguinidad con los que huvieren de nombrar o con alguno de ellos, y los tales Alcaldes y Rexidores, por virtud de esta ordenanza, tengan poder sin otro alguno para hacer esta elección, e los dichos oficios a los quales encargamos, se conformen en ella, y no se conformando siempre se ha de estar e pasar por lo que la mayor parte de los dichos votos hiciere, sin hacer caso ni tener consideración a lo que la menor parte de los dichos votos hiciere, eligiere, ordenare, y nombrare, de manera que conformándose los tres votos, el quarto no se ha de escribir en la dicha elección, porque ha de quedar de la misma forma e manera como si en él no se hubiera votado, antes desde ahora anulamos, viciamos y rebocamos e damos por ninguno e de ningún valor y efecto el dicho voto, ni el Escribano del Ayuntamiento pueda dar testimonio de ello, aunque se le pida, de la misma manera que si no se hiciera la qual dicha elección fecha por la maior parte de los dichos votos o estando iguales en ellos fuera de ser

singular como está referido, se embíe como es costumbre cerrada e signada e sellada, a S. E. el Duque de Alburquerque, señor de esta villa, para que de ella confirme dos Alcaldes e dos Rexidores, de cada estado un Alcalde y rexidor, y si alguno de los dichos oficiales durante el año muriere, o se ausentare, de manera que no se espera bolverá próximo a cumplir el oficio que tubiere, el compañero que fuere nombrado con él en la dicha elección se buelva a imbiar a S. E. para que sea servido de confirmarle en el dicho oficio, y le acave de cumplir el dicho año por el dicho defunto, o ausente. En todo lo que de otra manera se hiciere fuera de lo en esta ordenanza contenido, sea en sí ninguno y de ningún valor y efecto.

Capítulo II. De cómo se ha de nombrar Mayordomo de Conzejo.

Y porque es necesario que esta Villa tenga un mayordomo que cobre sus rentas, y porque sus gastos y libranzas, ordenamos que en el último Ayuntamiento que se hiciere en el mes de Diciembre, los Alcaldes y Rexidores de dicho año nombren y elixan el tal mayordomo por dos años, e para usar el tal oficio no se ha menester otra confirmación alguna más del dicho nombramiento, el qual ante el Escribano del Ayuntamiento jure que hará bien e fielmente el dicho oficio de mayordomo, e administrará los bienes e hacienda del conzejo con cuidado e diligencia, e que tendrá libro de recivo e gasto de los mrs, que recibiere e cobrare del dicho conzejo, y pagará como por la Xusticia se le ordenare, el qual haya de salario siete mil mrs, y sea obligado a dar fianzas a contento del Ayuntamiento, y así mismo esté obligado a suplir de sus bienes e hacienda treinta e quatro mil mrs, que ponga e pague por el dicho concexo, hasta que hayan caído de sus vienes e rentas, y debajo desto acepte el dicho oficio, e no de otra manera, y el dicho mayordomo, sea persona honrada en quien concurran las calidades de derecho necesarias para el dicho oficio, y por ello goze de las exenciones que hasta aquí an gozado los tales Mayordomos, y sea obligado a aceptar el dicho oficio e dar fianzas para dar buena cuenta con pago de los bienes del dicho concexo. Otrosí porque puede aber diferencia entre los dichos Alcaldes e Rexidores sobre el nombramiento de mayordomo, hordenamos e mandamos que el que tubiere los más votos sea el verdaderamente nombrado, e si ubiere igualdad en votos mandamos sea mayordomo aquel donde el correjidor se acotare, que en este caso declaramos tenga voto.

Capítulo III. De elección de fieles.

Ordenamos que los Alcaldes e Rexidores de esta Villa se junten el día de Sn. Juan, tercero día de Pasqua de Navidad de cada un año, en las casas del consistorio de la dicha villa a campana tañida, y ante el Escribano del Ayuntamiento nombren dos hombres honrados vecinos de esta villa para que husen el oficio de fieles el año siguiente, los cuales sean tales en quien concurran las calidades que se requieran para el dicho oficio, y en el nombramiento se guarde la forma antigua que haviendo votos iguales se hechen suertes, y aquel o aquellos sean fieles a quien cayere la suerte, e sin más confirmación desde el día de año nuevo siguiente usen los dichos oficios, jurando primero de husar y exercer los dichos oficios vien y fielmente, teniendo cuidado en lo tocante a pesos, pesas e medidas e limpia de pilares, e calles e fuentes de esta villa, y an de servir los dichos oficios por sus personas sin los cometer a otros, so pena de mil mrs para el concexo de esta villa, y los dichos fieles no puedan ser nombrados otra vez hasta haver pasado dos años del que huvieren servido dicho oficio.

Capítulo IV. Del nombramiento de vedores de los oficios de villa y tierra.

Ordenamos que para la buena gobernación de esta Villa e su tierra, la Justicia e Reximiento de ella en cada un año en el primer Ayuntamiento que se hiciere nombren vedores de lienzos e zapateros e los demás oficios, que sean personas peritas en el arte y expertas, cada uno en su oficio, los cuales bean como se hacen los dichos oficios, y en no se haciendo como deven lo denuncien ante los Alcaldes de esta dicha villa para que se castigue conforme a las leyes de estos Reynos, e para ello juren primero ante la Justicia e Reximiento e su Escribano que harán vien e fielmente los dichos oficios.

Capítulo V. Del nombramiento de Alcaldes y Rexidores y demás oficiales de los lugares.

Ordenamos que de aquí adelante se junten en cada uno de los Lugares de esta Jurisdicción el segundo día de Pascua de Navidad de cada un año con el Alcalde y rexidores que fueren en aquel año con el Alcalde y rexidores que hubieren sido el año próximo pasado, y ante el Escribano del conzexo, y en la parte que tienen de costumbre de juntarse para el dicho efecto a hacer la elección a campaña tañida, de oficiales para el año que viene, jurando ante todas cosas en la mano del Alcalde que fuere de hacer el dicho nombramiento de Alcalde y Rexidores, mayordomo de conzejo y depositario de pan cocido, y Escribano y alguacil e fieles para el dicho año beridero, vien y fielmente en las personas que combenga al servicio de Dios e vien y utilidad de dicho lugar, y le harán en vecinos de dicho Lugar que tengan casa poblada en el que no sean hijos, familias y que tengan los demás requisitos que ponen las leyes del Reyno, y que los que más votos tubieren en la dicha elección queden por oficiales del dicho año beridero, y si fueren votos iguales en tal caso a de elegir el Ayuntamiento de esta Villa a uno de los que igualmente vinieren nombrados, y el Escribano los dé y entregue la dicha elección, y con ella se vengán a presentar e a jurar ante la Justicia e rejimiento de esta villa el día de año nuebo el Alcalde, Escribano y Alguacil carzelero, so pena de dos mil mrs. para el conzejo, porque a los demás oficiales a de recibir de ellos juramento el Alcalde de dicho Lugar, y la dicha pena sea y se entienda contra el que no viniere, no aviendo impedimento de ausencia o enfermedad, e a los nombrados la Justicia de la dicha villa les compela y apremie por todo rigor a que acepten y usen los dichos oficios, y en caso que no aya conformidad en la dicha elección y no se haga como dicho es, o no se vengán a presentar el dicho día no aviendo los dichos ympedimentos, o alguno de ellos, la Justicia e Rejimiento de la dicha villa nombre en el dicho lugar para el dicho oficio o oficios a quien vien visto les fuere, siendo vecinos de dicho Lugar e que tengan las calidades necesarias para el tal oficio, y si alguno de los dichos oficiales (muriere) en el dicho año en su oficio, los que quedaren en los dichos oficios sean obligados a dar aviso al dicho ayuntamiento de esta villa dentro de seis días de cómo muriere el tal oficial, para que el Ayuntamiento de esta villa nombre y elixa la persona que hubiere de subceder al muerto en el dicho oficio; el que así nombrare sea en quien concurran las calidades de derecho necesarias, y que en el dicho lugar hayan tenido oficio de conzejo de Alcaldes o rexidor, y que el tal nombrado siendo de los que tienen obligación de venir a jurar a esta dicha villa venga e xure ante el dicho ayuntamiento o la mayor parte del, y no biniendo no pueda exercer el dicho oficio en que fuere nombrado, e si durante el dicho año el Alcalde de qualquier lugar enfermarse o estubiere ausente, en su lugar sirva el dicho oficio el Alcalde del año antes durante la dicha ausencia o enfermedad, sin venir sobre ello a dicho Ayuntamiento, y en el lugar que hubiere escribano aprobado sea nombrado y preferido a otro que no lo sea, no haviendo causa bastante para no lo ser. Otrosí ordenamos que en esta villa y en los Lugares de su Jurisdicción no puedan ser nombrados para Alcaldes rexidores ni escribano ninguna persona que tubiere oficio público como es bastecedor de qualquier cosa, mesonero, tabernero, ni molinero, ni executor que haga ninguno de los dichos oficios por su persona, e si la tal elección e nombramiento se hiciere, no balga ni sea admitido a los dichos oficios, y el que la tal elección hiciere, sea castigado por la Justicia de esta villa por todo rigor.

Capítulo VI. De los derechos que han de llevar los rexidores y oficiales del Conzexo.

Y por quanto los Rexidores de esta villa tienen mucho trabajo en acudir a las cosas de conzexo, y poco aprovechamiento, ordenamos que para ayuda a el dicho travaxo se dé a cada uno de los dichos Rexidores dos mil maravedís de salario en cada un año, y al escribano de Ayuntamiento seis ducados, y estos se los paguen de los propios de esta villa, y demás de eso gozen de las demás preheminencias e libertades que hasta aquí han gozado sus antecesores. Porque también los Rexidores y escribano de conzexo de las Aldeas de esta villa tienen así mesmo travaxo en los dichos oficios ordenamos lleven los salarios en cada Lugar

conforme lo que hasta ahora han llevado y se tiene de costumbre, y se pague de los propios del dicho concejo.

Capítulo VII. Cómo se han de gastar los propios y aprovechamientos de los lugares.

Ordenamos que los Lugares de esta Jurisdicción puedan gastar los aprovechamientos y penas que tubieren en las dehesas, pinares, cotos e límites que están señaladas a cada lugar en las cosas públicas e necesarias en los dichos Lugares, dando cuenta de todo al Ayuntamiento de esta villa, con Libro de Recivo e gasto quando ba la visita general, e puedan los tales lugares en sus dehesas que están junto a sus lugares que son comunes a todo ganado de labor de esta Jurisdicción, acoger ganados, si vieren que no es en su daño, en el tiempo que les pareciere, dando cuenta de lo que procediere a el Ayuntamiento, con que no sean ganados de cerda el que acogieren.

Capítulo VIII. Quándo y dónde se ha de juzgar.

Ordenamos que los Alcaldes de esta villa oygan y juzguen los pleitos y demandas que ante ellos vinieren en la audiencia pública de esta villa, así en los negocios criminales como civiles, desde el día de Pasqua Florida hasta S. Miguel de septiembre, desde las quatro de la tarde asta las seis, y desde el día de S. Miguel a Pasqua Florida desde las dos de la tarde asta las quatro, a donde tengan obligación los Escribanos públicos y procuradores de esta villa de asistir el dicho tiempo, so las penas que para ello los dichos Juezes les pusieren. Y porque algunos de los Lugares de esta Jurisdicción están cinco leguas de esta villa, ordenamos que para el buen dispidiende de sus negocios les oigan, e hagan Justicia antes e después del dicho tiempo, e las rebeldías no se acusen hasta puesto el sol desde el día en que oyere la citación, y se entienda audiencia en qualquiera parte del Juzgado y plaza desta villa.

Capítulo IX. Sobre coger y despedir Médico.

Ordenamos que quando en esta villa se hubiere de acoger médico para curar los vecinos de ella y su tierra, o sea necesario despedirle por no combenir, se junten en las casas del consistorio de la dicha villa los Alcaldes y rexidores que al presente fueren, juntamente con los Alcaldes y Rexidores del año próximo pasado, aviendo llamado al procurador general de los lugares de esta villa que quisieren curarse con el dicho médico y contribuir en la paga de su salario, presente el Escribano de Ayuntamiento, y juntos puedan coger o imbiar a coger el dicho médico y despedirle, aviendo para ello justa causa, e se tome e siga el parecer de los más botos, y estando iguales en botos se llamen quatro vecinos honrados de esta villa, dos de cada Estado, de los que ayan tenido oficios de Alcaldes o rexidores, y se torne a botar de nuevo, y si estuvieren todavía iguales, se heche suertes, y se siga el parecer de quien cupiere la suerte, y este orden se guarde en lo dicho, y en los demás oficios de forasteros que se ovieren de coger en esta villa e lugares de su tierra, conque en quanto a los lugares de esta Jurisdicción en este caso los dichos lugares bengan en ello, o el procurador general en su nombre.

Capítulo X. Que las guardas no hagan iguales ni tomen prestado.

Ordenamos que para la conserbación de los montes de esta villa e tierra ninguna persona e guarda de los dichos montes, así arrendadores como puestos por el concejo, no puedan por si ni por terceras personas hacer iguales con persona alguna ni recibir dineros prestados ni otras cosas de quien haia dilinquido ni pueda dilinquir en los dichos montes ni pasto, ni tener posada en su casa aunque sea por sus dineros, so pena de privación del dicho oficio, y que buelva lo que huviere recibido prestado, o dado con el tres tanto, aplicado por tercias partes Juez que lo sentenciare, conzejo e denunciador, y porque estos conciertos, yguales y cohechos se suelen hacer de persona a persona donde no se podía aberiguar por

testigos, como por experiencia se ha visto muchas veces, valga para provanza plena de cada ygualada o cohecho o emprestado, el juramento de tres personas, aunque sean singulares, de quien haian recibido algo de lo susodicho, aunque lo hayan recibido de otras personas, e demás de lo susodicho tenga de pena por cada vez que se les aberiguare dos mil mrs. para el conzejo de esta dicha villa.

Capítulo XI. Cómo se han de hacer las pesquisas.

Y porque combiene para conservación de los montes de esta villa, e castigo de pecados públicos, y que se averigüen las cuentas de los conzejos e pósitos de los Lugares, que la Justicia e reximiento de esta villa en cada un año haga una pesquisa general en los Lugares de su Jurisdicción, ordenamos que de aquí adelante por el mes de noviembre e diciembre de cada un año la Xusticia e Reximiento de esta villa salga a visita de cumbres afuera un Alcalde y un Rexidor con el escribano de Ayuntamiento, y en ella se ocupen quinze días en los Lugares de cumbres afuera, y beridos bayan el otro Alcalde y Rexidor, con el dicho escribano de Ayuntamiento, haciendo la dicha pesquisa a los Lugares de cumbres adentro, y se ocupe catorce días, y lleven de derechos cada uno por cada un día doze reales de salario de los vienes del concexo, y bayan a la una parte el Alcalde de un estado con el Rexidor del otro, y a la otra el otro Alcalde con el rexidor del otro estado, los unos de cumbres afuera y los otros de cumbres adentro, los cuales hagan la pesquisa de los pecados públicos y de los daños, cortes, e rompimientos de los montes de esta villa e su tierra, e si hay vecinos forasteros que no hayan dado vecindad, e tomen cuenta a los dichos conzejos de los aprovechamientos que hubiere habido, y de los gastos en que se hubieren gastado los vienes conzejiles que hubieren sido a su cargo, e de los caudales de los pósitos del pan, e de cada cuenta destas lleve el alcalde dos reales, y el rexidor dos reales y el escribano del ayuntamiento llevè de los Lugares de Lanzahita e San Estevan de cada cuenta de los dichos pósitos ocho reales, y de los Lugares de las Cuebas, Villarexo, Santa Cruz, Pedro Bernardo y Mixares a seis reales de cada cuenta, y de los demás Lugares de la dicha Jurisdicción a quatro reales de cada cuenta, y de la cuenta de los Libros de los Conzejos y aprovechamientos y gastos de ellos lleve de derechos de cada uno dos reales y no más, so pena que los bolverá con el quatro tanto, y en las dichas pesquisas no puedan llevar ni lleven de los dichos concexos otra cosa alguna fuera de posada, so pena de tres tanto al que lo llevare y diere. Y si de las dichas pesquisas resultare algo en la secreta, dentro de diez días hagan cargo a los delinquentes de sus culpas y dentro de otros diez días se concluyan las causas y se sentencien, e no lo haciendo así, los tales delinquentes sean libres y sea a cargo de los Alcaldes y paguen de sus vienes lo que tocare a el conzejo por el descuido, y los dichos salarios no los puedan cobrar de ningún Lugar ni vecino de esta villa y tierra, sino del Mayordomo de esta villa y con su libranza, y no de otra manera, so pena del quatro tanto, y de las quantas de los libros de repartimientos lleve cada oficial un real de cada visita, y estando los dichos libros y repartimientos visitados una vez, no se lleven derechos otra vez por cada visita que se haga por ningún Juez.

Capítulo XII. Para que no se puedan remitir las penas que se cargaren de sentencias de visitas.

Ordenamos y mandamos que por que los montes de esta villa se conserben, e no se disipen como al presente están, de aquí adelante los que fueren condenados por algún denuedo que hayan hecho en los dichos montes, siendo la causa conclusa en todas instancias y cargada la pena al dicho mayordomo del conzejo en su Libro, no se pueda moderar ni modere la dicha condenación y pena, si no fuere por todo el Ayuntamiento pleno de esta villa, y el que lo contrario hiciere lo pagare a el conzejo de esta villa con el doblo.

Capítulo XIII. Cómo se han de dar datas.

Por quanto esta tierra es muy montuosa y la principal bivienda de ella es heredades, orde-

namos que si alguno de los vecinos de esta villa pidiere alguna data para edificar de nuevo, o para ensancho de alguna heredad, se le pueda dar con denegación, con tanto que la data que pidiere no haya castaño, tocón ni remocha, ni junto a la tierra aya los dichos castaños, ni remochas, ni tocones en cinquenta pasos a la redonda de la tierra que pidiere, e siendo así se le dé a vista de un alcalde o rexidor de esta villa con el alcalde o rexidor del Lugar más cercano a la dicha data. Esto se entienda estando en la pesquisa y no de otra manera, y lleven de salario por la ir a ber a razón de ocho reales por día cada uno de ellos, saliendo para ello de su casa, y si estuvieren en la pesquisa lleve cada uno tres reales de cada data, y el Escribano tres reales en todo con la data, y aunque no se dé, lleven el mismo derecho, y pudiéndose dar, se amojone e se dé cuenta al dicho Ayuntamiento, que siéndole concedido por todos, el Escribano le dé carta de data de la dicha tierra, con tanto que por donde le fuere amojonada dentro de un año se cierre, y se empiece a edificar en ella dentro de sesenta días, e no lo haciendo así sea la tal data ninguna, e se le pueda quitar lo que estubiere por cerrar, y en la tal data no se desmonte ni roze hasta tener el título de ella, signado de escribano, en su poder, y después de tener el dicho título, donde obiere pinos no los pueda cortar, sino que como fuere rozando los vaya arrancando, so pena que por cada pino que de otra manera quitare pague cinquenta mrs., dos partes para el conzejo e una para el denunciador, y en los Lugares de esta Jurisdicción no se dé data ninguna si no fuere estando en la visita el Alcalde e regidor de esta Villa, los cuales estén obligados a hacer conzejo en llegando a cada lugar para que en él se den las peticiones que hubiere de datas, y se probean las juntas, aviéndose comunicado en los concexos en razón de ello, o de otra manera no se puedan dar las dichas datas, e si se dieren, no balgan, e los unos ni los otros no lleben más derechos de los sobredichos, so pena del quatro tanto, repartido dos partes para el conzejo y una al denunciador, y la dicha data empezada a edificar dentro de un año de como fuere conzedida se acave de plantar dentro de quatro años, donde no lo que quedare se quede por tierra de conzejo, y la que se denegare en qualquiera manera el Escribano la ponga en un libro donde esté de manifiesto para que no se pueda dar a otra persona alguna en tiempo alguno. Otrosí ordenamos e mandamos que porque los castañares se conserven por ser árboles de mucho aprovechamiento, y mucha tierra principalmente para los pobres, de aquí adelante el Ayuntamiento no pueda dar ni bender ningún castaño, tocón ni remocha en ninguna manera, so pena de que el tal castaño o castaños que se dieren o bendieren, la tal venta o ventas sea en sí ninguna, y el que la diere o bendiere tenga de pena por cada una dos mil mrs., e la mesma pena tenga el que cortare o diere otra causa para que se pierda, repartido por tercias partes, concexo, Alcalde que lo sentenciare, y denunciador, y esta pena sea irremisible y la execute el Alcalde que sucediere en el dicho oficio el año siguiente. Otrosí ordenamos que en las dehesas bedadas ni revedadas de esta villa e su tierra no se puedan dar datas ni ensancho alguno, y el que la diere o pidiere tenga la pena arriba dicha, repartida como ba dicho, e no balga la dicha data. Otrosí no se pueda dar data ni se dé para hornos de cendra ni aceite de enebro en manera alguna, y si alguno ay, el Alcalde del Lugar más cercano la pueda mandar derribar, y así mesmo en el pinar de Añez no se pueda pedir ni dar data alguna, so la dicha pena.

Capítulo XIV. Que no se siembren los cerros donde ay maxadas.

Otrosí ordenamos que de aquí adelante ninguna persona pueda de cumbres adentro sembrar ningún cerro ni era donde haya maxada de ganado abiendo pasado ocho años que no se haya sembrado, sino que se quede para el conzejo, y el que lo sembrare en el dicho tiempo no siendo de dos fanegas en sembradura, o que esté en oxa, no pueda pedir ni llevar pena ni daño sino que lo pueda pacer sin pena alguna, e si pasados los dichos ocho años sin aber sembrado lo bolvieren a sembrar, tengan la pena que tienen los que toman tierra de conzejo.

Capítulo XV. Que no se pasten los regaxales.

Ordenamos que de aquí adelante no se puedan pastar ni pasten los regaxales y pradales que

estubieren incluso en los labrados que estuvieren sembrados con bestias e bueyes ni otros ganados, por el tiempo que estuvieren sembrados, por ninguna persona ni por el dueño del tal pan o tampoco lo pueda comer con sus ganados, y si lo comiere, los demás que en ello entraren sean libres e no los puedan pedir ni llevar pena ni daño, e ansí mesmo no se puedan segar los dichos regajos ni dehesas de pradales, ni cañadas en tiempo alguno para heno, so pena de seis cientos mrs, y la yerva perdida, aplicado todo por tercias partes conzexo, Juez y denunciador, y esto no se entienda en quanto a el pasto con los bueyes de labor de los Lugares de los Mijares, Gavilanes y Torres, desde primero de Abril asta ser coxido el pan, por ser tierra de poca yerba en su distrito.

Capítulo XVI. De cómo se han de plantar árboles.

Porque ay mucha desorden en esta tierra en el plantar de los árboles en las heredades, ordenamos se tenga e guarde el orden siguiente: Que el nogal o castaño que se plantare de aquí adelante, o naciere cerca de la heredad de otro vecino, sea quarenta pies lexos de moxón, y en lo que toca a los castaños plantados, hasta que esta ordenanza tenga efecto, mandamos se guarde y execute la ordenanza antigua y costumbre que esta villa tiene; y las higueras se planten veinte y cinco pies de moxón, y el manzano doze pies y los limos seis pies, granado, ciruelo o manzano, ocho pies, oliba diez pies; cepa tres pies y no menos, y así en los demás árboles semejantes de su tamaño, y lo que al contrario se iziere, dando aviso dello qualquiera de nuestros vecinos a la justicia desta villa, lo mande y haga cortar o arrancar, aberiguada la verdad breve y sumariamente acordada del que lo hubiere plantado.

Capítulo XVII. De las escussas de los ganados.

Y porque se ha visto la gran desorden que hay en coger mozos forasteros para guarda de los ganados con la excusa del ganado que ellos tienen, ordenamos que de aquí adelante el vecino que tuviere ganado y hubiere de coger mozo forastero, no le pueda coxer si no fuere por un año, ni le pueda excusar más cantidad de ganado de cinco reses mayores, y el que le cogiere en otra manera por qualquiera destas cosas tenga de pena por cada res mayor quinientos mrs. por cada res, para el concejo y denunciador por mitad, y el mozo tenga de pena por cada res mayor diez reales, aplicados por la misma forma, y por cada res menor, dos reales, y si fueren puercos, quatro reales, aplicados dos partes el concejo y una el denunciador, y esto se los lleve irremisiblemente. Y si el tal mozo se cogiere por temporada, no se pueda excusar más ganado hasta el tiempo en que se concertare, so las dichas penas.

Capítulo XVIII. Que el amo retenga la soldada a el mozo.

Y porque muchas veces acaeze que los mozos forasteros y naturales hacen devidos en los montes desta villa, así en cortas como en fuegos concejiles, y en panes y heredades y otras cosas, ordenamos que de aquí adelante si el tal mozo se hallare haciendo alguno de los dichos devidos e delitos en los dichos montes, que la guarda sea obligado a requerir con uno o dos testigos al amo cómo su criado ha hecho tal delito, y esto haga dentro de seis días de como le hallare, y no lo haciendo, el tal amo y mozo sea libre, y la guarda pague la pena de su casa, y el tal amo sea obligado desde el día que concertare el mozo a retener en sí la mitad de la soldada que concertare, para si acaso fuera hallado en alguno de los dichos delitos, y si no lo hiciere, sea obligado a pagar la dicha mitad de soldada de su casa, e para ello xure el concierto que hizo con el dicho su criado.

Capítulo XIX. Que cada uno haga portillo por su frontera.

E porque hay muchas diferencias entre los vecinos de esta villa y su tierra de no tener cada uno por su heredad puerta o portillo, teniendo frontera, ordenamos e mandamos que cada uno de los dichos nuestros vecinos que tubieren heredades con frontera en parte acomodada, sea obligado a hacer en la dicha su heredad puerta o portillo para la servidumbre de

ella, y si alguno tubiere serbidumbre por alguna heredad dentro de otro, que el tal portillo se abra a costa del que recibiere el daño, y esto se hace porque cada uno tenga su heredad mexor cerrada, y obiar las dichas diferencias y los daños e ynconbenientes que de ellas pueden resultar, y si el portillo o frontera de los tales vecinos fuere común, por lo mismo se divida entre ambos para que cada uno cierre lo que le tocare, e si alguno tubiere la frontera o portillo de su heredad abierta en la quisiere cerrar, aunque se le haya requerido, e por no le tener cerrado se hiciere a alguno de nuestros vecinos algún daño en su heredad, el tal remiso pague el dicho daño a quien se hiciere. E así mesmo por quanto los caminos reciben mucho daño de las aguas llovedizas y regantías, ordenamos que todos los vecinos de esta villa e su Tierra estén obligados a rescibir cada uno en su heredad las aguas llovedizas por los caminos y alvañales y servidumbres antiguas, abriendolos, y donde no los hubiere se hagan de nuevo en la parte más cómoda y de menos daño para la heredad, y no se heche la dicha agua a el camino de ninguna manera, ni ninguno haga guía en su heredad para que el agua vaya a el camino ni a heredad de otro algún vecino, so pena de doscientos maravedís por tercias partes conzejo, Juez y denunciador, y demás si algún daño hubiere rescivido el concexo o vecino, sea obligado y se adobe a costa del acusado, e se buelva a hechar el agua por el camino e parte donde ha de hir.

Capítulo XX. De vecindad de forasteros.

Ordenamos que si algún forastero viniere a esta villa o su Tierra a ser vecino, dé su petición en el Ayuntamiento para su vecindad, y si fuere tal persona que combenga recibirla, dé fianzas de vivir en esta villa o en el Lugar do él escogiere para ser vecino diez años y arraigarse, en ocho mil mrs, lo qual haga dentro de tres días de como fuere admitido, e no lo haciendo no sea havido ser vecino, y ser obligado el Alcalde del tal Lugar a dar aviso a el Ayuntamiento como el tal vecino no cumple con el concierto, e por ello sea hechado de esta villa e su tierra, e de cada vecino que se acogiere tenga cada oficial del dicho Ayuntamiento tres reales de derechos, y lo mesmo tenga el Escrivano de Ayuntamiento, con que por esto se le ha de dar carta de vecindad.

Capítulo XXI. Del vecino que se fuere de esta Jurisdicción.

Y porque ay algunos vecinos de esta villa e su tierra que se ban a vivir fuera de ella, y dar vecindad en otras partes, e quieren tener aprovechamientos en esta villa e su tierra como si fueran vecinos, ordenamos que el tal vecino que se fuere sea tenido por forastero, y no goze de los aprovechamientos de esta villa e su tierra, aunque diga e alegue que paga todos los pechos e repartimientos que se reparten, e para que no se tenga por vecino se entienda a de pasar un año de ausencia.

Capítulo XXII. Que trata que no se tome ganado por el tanto, si no fuere para labor o carnicería.

Ordenamos que si algún forastero viniere a esta Jurisdicción a comprar algún ganado, y lo comprare en ella, no se le pueda quitar por el tanto si no fuere el dicho ganado para labor o para la Carnicería de esta Villa o de alguno de los Lugares de ella, que para esto bien se pueda tantear, y no de otra forma aunque sea para criar, y en las demás cosas que se vendieren se tanteen como se pidan dentro nueve días desde la venta de ellas sin ser necesario requerirlo.

Capítulo XXIII. Que con los puercos se haga plaza.

E porque los puercos que se crían en esta Jurisdicción se hacen e crían con los pastos e frutos de los montes de ella, ordenamos que los vecinos de ella y su tierra sean obligados, para los vender fuera, a traerlos a una de las plazas de esta villa, según la costumbre, y esto se entienda con los puercos que se hacen en esta Jurisdicción de vellota o castaña, y lo cum-

plan así so pena de medio real por cada cabeza, las dos partes para el concejo y una para el denunciador.

Capítulo XXIV. De la vellota y yerva de Solana y Tiétar.

Ordenamos y mandamos que si alguno de los vecinos de esta villa e su tierra comprare algunos puercos y los tragere en los términos de ella desde primero de mayo en adelante, por cada uno de los que trageren, de vellota e yerva paguen sesenta mrs. para el conzexo.

Capítulo XXV. Que se pongan guardas en los montes.

E porque en esta villa y su tierra ay mucha cantidad de montes de mucho aprovechamiento para ella, e combiene que se guarden con mucho cuidado, ordenamos que de aquí adelante se guarden los dichos montes en la forma siguiente: Que no se han de arrendar las penas de ellos, sino que se guarden por el dicho conzexo, y que el Ayuntamiento de esta villa nombre y elija una guarda mayor, que sea hombre honrado vecino de esta villa o su tierra, y sea tal que al Ayuntamiento de esta villa parezca que combiene para hacer el dicho oficio vien y fielmente, y le dé salario competente conforme a la calidad de su persona, y con él ponga otras guardas que sean quatro que guarden los dichos montes, términos, pastos y todo lo demás que el Ayuntamiento les mandare, y las tales guardas sean creídas por su Juramento en todas las denunciaciones que hicieren de todos los denuedos que hallaren en los dichos montes, y la guarda que lo hallare sea obligado a hablar allí al delinquente e ber vien lo que a hecho, para que se sepa que fue hallado, y en las dehesas boyales que son para el servicio de la labor y boyada de los vecinos de esta villa e su tierra, las dichas guardas no guarden ni denuncien, sino tan solamente de las cortas que hallaren en las dichas dehesas, y si pareciere que combiene, que los Lugares de cumbres afuera busquen guardas, las que pareciere ser necesarias, para que guarden las dehesas y demás cosas de cumbre afuera, y las imbien al dicho Ayuntamiento para que las mande y ordene donde an de guardar, y las señale el salario que an de aber, y el guarda mayor tenga obligación de andar de hordinario con mucho cuidado visitando dichos montes e Jurisdicción de esta villa para ber los descuidos que se hacen, y cómo las guardas menores hacen sus oficios, y qué denunciaciones se han fecho, y dé cuenta de todo a el dicho Ayuntamiento para que sepa como se guardan los dichos montes e términos, e de qualquiera denunciaçión que hallare el dicho guarda mayor lleve e se le aplique la tercia parte, y a la guarda menor la quarta parte de lo que se hiciere, de más de sus salarios, y lo demás sea del conzexo o de esta villa. Y si el guarda mayor fuere con los dichos guardas menores e qualquiera de ellas, la denunciaçión y provecho sea del guarda maior e no de los demás, y no obstante que ba dicho que no se an de arrendar las dichas penas de los montes, pareciendo que combiene arrendarse, se arrienden con el mayor aprovechamiento de esta villa.

Capítulo XXVI. Del orden que han de tener las guardas en denunciar, y adónde.

Y porque las dichas nuestras guardas y arrendadores sepan cómo y en qué forma y adonde an de denunciar, ordenamos que de aquí adelante para hacer las dichas denunciaciones de los montes y de las demás cosas que se deven guardar, se hagan en la forma siguiente: Que las dichas guardas estén obligadas dentro de ocho días de como hubieren hallado delinquiendo a qualquier de nuestros vecinos o forasteros, a le denunciar del delito que hizo ante uno de los Alcaldes de esta villa, o ante el Escribano o Alcalde del Lugar donde es becino el delinquente, e ansí mismo dentro de otros quatro días a de hacerse saver a él o a su padre o madre o otra persona de su casa para que lo digan cómo e ante quien le tienen denunciado, y de qué, para si tubiere razón por donde se saibar de la dicha denunciaçión que lo haga; donde no, que la guarda no lleve parte de la denunciaçión que tubiere hecha, o pague al conzexo lo que le havia de pertenecer de ella, y en quanto a sentenciarse la dicha

denunciación, y delincente o delinquentes que delinquieren, si luego ellos no quisieren ser sentenciados, se a de estar a sentenciarse quando la Justicia hiciere la pesquisa por los meses de noviembre o diciembre como se a acostumbrado asta aquí, salbo si se procediere sobre tala hecha en los montes, o fuego, y las dichas talas para este caso no se entiendan si se hicieren en pinares baldíos, que en tal caso, como las demás denunciaciones, se han de sentenciar en las dichas pesquisas.

Capítulo XXVII. De la pena que tiene quien toma tierra del Conzejo.

Ordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona de esta villa e su tierra sea osada a tomar tierra de conzexo para heredad ni sembrar, ni otra cosa alguna, so pena de mil mrs. para el dicho conzejo, y de cien mrs. para los Rexidores de esta villa, y esto sea y se entienda si lo toman sin título de data de la Justicia e reximiento de esta villa, y lo que así tomaren sin el dicho título, demás de la dicha pena de la Xusticia, se le quite e lo buelva e restitua al dicho conzejo dentro de un día, y después de sentenciada la causa contra aquel que lo tomó, y el que así lo tomare, aunque después lo pida, no se le pueda dar ni bender, sino que a de perder la tierra y pagar la pena como ba dicho, porque ninguno se atreva a tomar tierra del conzejo por su autoridad.

Capítulo XXVIII. De la pena que tienen los castaños.

Y porque los castañares en esta villa son de mucho aprovechamiento a los vecinos de ella e su tierra, ordenamos que ninguno de nuestros vecinos ni forasteros no corte, ni queme, ni arranque, ni descubache, ni redonde, ni derroñe castaño ninguno del dicho conzejo, ni le haga otro daño por donde se pueda secar, so pena que, siendo de media vara de grueso, medida por el corte de trabieso, y no en redondo, o lo hiciere daño por donde se seque como dicho es, tenga de pena mil e quinientos mrs., y del dicho grueso de media vara para arriba, dos mil mrs., y siendo menos de la dicha media vara hasta una sexma de grueso, si fuere tenga de pena seiscientos mrs., e siendo rama de grueso de media vara tenga de pena trescientos mrs., y de ahí hasta sexma, cien mrs., y de ahí para avajo de sexma, siendo rama no tenga pena ninguna si fuere cortada para horcas y jarpas, y no siendo para esto, tenga cada rama un real de pena, y esto se entienda quando se cortaren las dichas ramas dentro de la cercanía de los castaños vecinos a la heredad donde se presume malicia, e no lo siendo, no tenga la dicha pena; y el que descubachare algún castaño, siendo seco lo que sacare tenga de pena doscientos mrs., y si fuere verde tenga de pena trescientos mrs., y en los dichos denuedos que fueren hechos en los dichos castaños no ha de haver cercanía, si no fuere haciéndose dentro de quarenta pies del mojón de la heredad que estubiere vecina a ellos, que en tal caso si se hiciere alguno de los dichos denuedos dentro de la dicha cercanía, el dueño de la tal heredad sea obligado a dar cuenta quién lo hizo, con su persona y vienes. Y no se entienda que a de haver esta cercanía si no fuere en los castaños que del todo se destruyeren, o de la rama que tubiere una quarta de grueso por el corte, y demás de las dichas penas, qualquiera que hiciere alguno de los dichos denuedos tenga seis días de prisión yrremisibles, y no se puedan arbitrar en la dicha pena ni prisión, las quales dichas penas se apliquen y aplicamos en esta manera: Que lo que el guarda maior hallare por su persona, lleve la tercia parte, y de lo que hallaren las demás guardas, lleven la quarta parte, y todas las demás partes sean para el conzejo de esta villa, y si alguno de nuestros vecinos hiciere alguna denunciación, lleve la quarta parte, y si la hiciere algún rexidor de esta villa o su Jurisdicción, lleve tercera parte, y mandamos que ninguno de nuestros vecinos no sea osado a ramonear, ni palear, ni atochar, ni derraxar castaño alguno para ganado ni para otra cosa alguna, so pena de que el que cortare pague trescientos mrs. por cada rama en que fuere hallado, y si fuere hallado apaleando, desgarrando o atrechando, pague doscientos mrs. por cada vez, e tres días de cárcel, aplicada la dicha pena como va dicho, y la misma pena tengan las ramas que estubieren recién cortadas alrededor.

Capítulo XXIX. De las penas de encinas, alcornoques, quegigos, freisnos y alisos.

Ordenamos que si algunos de nuestros vecinos cortare o descortezare alguna encina, o alcornoque, que sea de grueso de una sexma medida por el corte como queda dicho, e no en redondo, e media vara medida por cima de la tierra, tenga mil maravedís de pena, y de ahí abajo, quinientos maravedís, de cada rama cien mrs., y si fuere roble o quegigo, cortándose como ba dicho, tenga seiscientos mrs. de pena, y de allí para abajo, trescientos mrs., y de cada rama cinquenta mrs.; y el que cortare freysno o aliso por el pie, tenga de pena cien mrs., y de la rama no tenga pena dexando el cogollo, y que los dichos robles, alisos y freisnos se puedan ramonear desde el día de nuestra señora de septiembre para los bueyes de lavor, dexando en el roble del camino real avajo dos ramas principales en cada roble o freisno, y en lo que es del camino real arriba, que es solana, tres ramas de las más principales de cada árbol, y lo mesmo sea en los lugares de cumbres adentro; y el camino real es el que va desde Rama Castañas a la Higuera, y de allí a las Torres, y al batán de Cebadilla, y cañada molinera hasta la Robledosa, vía recta; y que no se puedan ramonear los dichos árboles para cabras y otros ganados bravos, no siendo de lavor, en ningún tiempo, ni para los dichos bueyes de lavor antes del dicho día de nuestra Señora de septiembre, so pena de quinientos mrs. en el roble que fuere hallado, y de freisno, cinquenta mrs., aplicados como dicho es; y si alguno estubiere recién ramoneado, pague el tal que fuere hallado de cada roble cien mrs., no dando quien lo hizo, y el que fuere hallado segunda vez descortezando algún alcornoque, sea traído a la bergüenza pública por dissipador de los montes, y desterrado de esta Villa y su tierra por quatro años precisos. Y ordenamos que la corteza de los robles no se saque de cumbres afuera ni dentro de ninguna manera, si no fuere pareciéndole a el Ayuntamiento de esta Villa que combiene sacarla por algunas razones, y si se ubiere de sacar, sea vendida a los vecinos de esta Villa y su tierra, con acuerdo del Ayuntamiento y vista de un Rexidor, o Alcalde de esta dicha villa, para que lo señale en la parte más cómoda y de menos perjuicio, y no se pueda saçar más que la tercia parte del grueso de cada roble, no estando muy espesos, que estándolo se pueda sacar todo en redondo de los árboles que el tal Alcalde y rexidores señalare, y lleve el que lo fuere a señalar ocho reales por cada un día, y no más, y la hida y buelta sea a costa del que lo pidiere, y si fuere necesario asistir a ver sacar la dicha corteza, sea a costa del conzejo de esta villa, y no se pueda vender a ningún forastero, y el que fuere hallado sacándola sin la dicha licenzia, tenga de pena seiscientos mrs. de cada árbol, así robles como alcornoques, y el forastero que lo comprare o llevare tenga de pena mil mrs. y la corteza perdida, y la mesma pena tenga si fuere hallado en casa o poder de alguno, no dando quien se lo vendió, y si se diere quien se lo vendió, y el tal vendedor fuere abonado, sea libre el comprador, y si no lo fuere, pague la dicha pena. Y si alguno de nuestros vecinos traxere alguna corteza de fuera de esta Jurisdicción, sea obligado antes que lo descargue si fuere en esta villa a dar cuenta a uno de los Alcaldes de ella y traer testimonio de dónde lo compró, y si fuere de los Lugares de esta Jurisdicción, a el Alcalde del Lugar donde fuere vecino, o a su teniente, e si de otra manera se hiciere lo tenga perdido, e pague la pena como si fuera forastero, aplicado como ba dicho, y en la corteza de los robles ni en la corteza de los dichos árboles no haya cercanía, si no fuere en las maxadas de pastores o porqueros que están en el dicho encinar, que lo que estubiere cortado o ramoneado de cinquenta pasos de la dicha majada, no dando quien lo cortó o ramoneó, lo que estubiere cortado o ramoneado pague la pena contenida en esta ordenanza. Y para quemar, el pastor pueda mondar los carrascos o encinas, cortando lo que hubiere menester, sin pena, no siendo pie ni haciendo daño a las dichas encinas, robles o quegigos.

Capítulo XXX. De carretas.

E porque para el servicio de la lavor en esta tierra es necesario que los labradores tengan carretas e otras maderixas anexas a la dicha lavor, ordenamos que de ramas de encinas

puedan cortar para el dicho su servicio, como son dentales y orexeras, e para yugo, exes y estacas de carretas, y lo puedan de pie en la dehesa o dehesas de esta Xurisdicción siendo de roble, o freisno, o de otros palos, como sea encina o alcornoques, e puedan cortar timones de pino en las dehesas vedadas e baldíos sin pena para los dichos harados y no para otra cosa; y el vecino que hubiera de hacer carreta nueva, se le dé para ello alvalá de la xusticia e Reximiento de esta villa, para de roble e pino, y vaya el dicho alvalá firmado de un Alcalde e rexidor de esta villa, y escribano del Ayuntamiento, y lleve cada uno quatro mrs. de su firma, e valga el dicho alvalá treinta días para cortar las dichas maderijas, y sesenta días para hacer la dicha carreta; y sea obligado el que la hiciere a dar quenta a el Ayuntamiento de esta villa quando se la pidiere; y el que la vendiere fuera de esta Xurisdicción, tenga de pena mil maravedís, aplicados como dicho es; y porque muchas veces nuestros vecinos traen sobre camas para carretas de encina de fuera de esta Jurisdicción, y los molestan e denuncian las guardas de esta villa, mandamos que si alguno de nuestros vecinos trageren algunas sobre camas, provando con uno o dos testigos traerla fuera de esta Xurisdicción, quede libre de la tal denuncia.

Capítulo XXXI. De enebros, y penas de ellos.

E porque en los Lugares de Pedro Bernardo y Mixares, aldeas de esta villa, el principal abrigo que tienen para sus ganados es nebrales y para que se conserben, los nebros de ellos, ordenamos que persona alguno no corte ningún nebro por el pie so pena de trescientos mrs., por cada uno, e por cada rama un real, y por cada cogote cien mrs., y el que descorchare, dexándole en pie, tenga de pena dos reales y medio y si el tal nebro fuere dagnificado en la mitad pague doscientos mrs., y baste para aberiguación desto el Juramento y declaración del Guarda que le hallare, o de la persona que hiciere la denuncia, y porque ninguno puede ser hallado haciendo esto más que en un árbol, mandamos que si en la mata donde fuere hallado cortando algún nebro, cogote, o rama del, o descorchandole estuvieren cortados, o descogotados o descorchados, o ramas de los cortados hasta diez enebros del que fuere hallado pague los trescientos maravedís, y de los demás de cada uno la mitad no dando quien lo hizo pague el tal delincente que pareciere haberlo hecho la pena por entero, aplicada como dicho es.

Capítulo XXXII. Que no se hagan cucharas.

Otro si porque en alguno de los Lugares de esta Jurisdicción hay grande desorden, en hacer cucharas de enebros, alisos, pinos y otros árboles con que se asuelan e atalan los montes, e por lo obiar, ordenamos que ningún vecino, de esta villa y sus Lugares ni forasteros, pueda hacer cucharas grandes ni pequeñas de enebro so pena que el que hiciere las dichas cucharas de enebro pague doscientos mrs. de pena por cada vez, y quatro mrs por cada cuchara grande o pequeña que se le hallare hecha en su casa, o de otra qualquier manera que se aprovare, y si se hicieren las dichas cucharas de los demás árboles conzexiles, tenga la mitad de la dicha pena, y sean las dos partes para el conzejo, y las otras dos para el Juez y denunciador, y las cucharas que fueren halladas en qualquiera parte el que las tubiere o llevare las tenga perdidas según dicho es; E permitimos que qualquiera vecino de esta villa, e Lugares de su tierra puedan hacer, e tener hasta dos docenas de cucharas de enebro y de los demás árboles sin pena alguna.

Capítulo XXXIII. De las penas de las dehesas vedadas y revedadas.

Y porque esta villa tiene una Dehesa de pinar que se llama la Alcornucabra revedada para aprovechamiento de los vecinos, de esta villa, y su Jurisdicción para hacer sus casas, edificios, y otros aprovechamientos, como ira, adelante deslindada. Ordenamos que si alguna persona en la dicha Dehesa revedada, resinare, cortare o arrancare, o derresicare o labrare, o desarraigare para sacarle la tea, o otra cosa algún pino verde que este en pie pague de

pena por cada pino en que se hallare qualquier de los dichos denuedos seiscientos mrs, de qualquier gordor que sea el dicho pino, y seis días de prisión, y por la segunda doblado, y por la tercera vergüenza pública, y destierro preciso de esta villa y su tierra y baste para averiguación de esto el Juramento de la guarda el qual esté obligado, a hablar al que hallare delinquiendo, y baste hallarle para llevarle la pena en la dicha dehesa, con la dicha madera, teas, resina y que en la dicha dehesa no se corten pinpollos para capuchar ni para otra cosa, ni se de madera a ningún vecino, sino fuere para traviesas de sus casas y portadas, e bigas y no para otra cosa alguna, y esto con licencia, e alvalá de uno de los Alcaldes, e rexidores de la dicha villa con la qual corte dentro de treinta días de la fecha del alvalá, y dentro de otros sesenta lo saquen de la dicha dehesa que por todos sena noventa, y la misma pena se entienda tener cualquiera que fuere hallado en alguno de los dichos términos, y denuedos en qualquier de las dehesas, rrevedadas de los Lugares de Cumbres adentro, y cumbres afuera aplicadas como va dicho en las demás, ordenanzas, dos partes a el conzejo, y una al denunciador y el que hiziere algunos de los dichos denuedos en qualquier de las dehesas rrevedadas y en el apeo que se hiziere de ellas, que son La Zapatera, Navaxo, tenga de pena por cada pino berde trescientos mrs. aplicados como dicho es, y la mesma pena tenga qualquiera que hiziere alguno de los dichos delitos en las dehesas bedadas de cumbres adentro, y fuera. Y así mismo ordenamos que ninguno pueda descandalar pino alguno berde, ni cándalos que estén en las dichas dehesas vedadas ni rrevedada de cumbres a dentro so pena de un real por cada pino de los que descandalare aplicados como ba dicho, y las denunciaciones que se hizieren de los denuedos de las dichas dehesas de denuncien e sentencien dentro del término de la ordenanza retro escripta del capítulo veinte y seis.

Capítulo XXXIV. Del orden que se ha de tener para hacer casas, y reparo de ellas.

Ordenamos que si alguno de los vecinos de esta villa e tierra tubiere necesidad e hacer alguna casa, o rreparo de ella se le de la madera necesaria, y licencia para que la corte en las dichas dehesas y la dicha licencia, a de ser de la Justicia, y reximiento de esta villa con que ante todas cosas traiga petición del Escribano del Lugar donde es vecino con juramento de un carpintero de lo que ha menester, y firmada del Alcalde o rexidor del tal Lugar si supiere firmar o que el dicho Escribano dé fee, de que no save y teniendo esta licencia lo pueda cortar dentro de treinta días la madera contenida en la dicha licencia, y dentro de sesenta lo saque de la dicha dehesa como viene dicho, y el Escribano del Ayuntamiento haga rexistro de los alvalas que diere, de que por la xusticia, e Reximiento, se pida cuenta a los que lo llevaren de lo en ellos contenido y los remanentes que quedaren de lo que así cortaren, e su ubiere algún pino caido de antes, o dejado en las tales dehesas las Justicias de los tales Lugares los puedan aprovechar según la costumbre, teniendo libro de lo que de ellos se hiziere para dar cuenta al dicho reximiento, de esta villa, y que ninguno de nuestros vecinos puedan aprovechar los dichos remanentes, sin llevar, cedula del Alcalde y escribano del tal Lugar y el que lo contrario hiziere pague la pena como si estuviera engierto.

Capítulo XXXV. De las pegueras.

Otrosí mandamos que ninguno de nuestros vecinos, ni forasteros puedan hacer pegueras denuedo, en ninguna de las dehesas vedadas e rrevedadas de esta villa, e su tierra ni el Ayuntamiento de esta villa pueda mandar hacerlas, ni dar licencia para ello, y si lo mandaren no balga, y si alguna peguera ay en las dichas dehesas se derribe y desaga, y la pueda mandar desazer el Alcalde del Lugar más cercano a ella y el que la hiziere en las dichas dehesas de pinares tenga de pena quatro mil mrs., y diez días de cárcel, y remisibles, y en los valdíos ni en otra parte alguna so la dicha pena aunque sea en su propia heredad sin licencia de la Justicia, e reximiento de esta villa, y caso que se haia de hacer en los dichos baldíos den petición, y se vea primero por un Alcalde, o rexidor, e pudiéndose dar, lo decreten e lo den los del Ayuntamiento de esta villa, e licencia para ello, y por la ir a ver lleve el Alcalde

o rexididor a razón de ocho reales por día y el Escribano del Ayuntamiento los derechos de su carta de data y aplicamos la dicha pena dos partes a el conzejo y una al denunciador.

Capítulo XXXVI. De pinares valdíos.

Y porque también en esta villa y su tierra ay pinares valdíos de mucho aprovechamiento para los vecinos de ella, y es justo se conserven, e guarden. Ordenamos que persona alguna, no pueda cortar, arrancar, ni rresecar pino alguno en los dichos pinares valdíos de esta Jurisdicción, sin licencia de la Justicia, y reximiento de esta villa, y si lo hiciere que por cada pino pague en los de cumbres a dentro, cien mrs, y de los de cumbres afuera ochenta mrs., aplicados según dicho es, dos partes al conzejo, y una a la guarda, y se guarde la cercanía como en los pinos de las dehesas vedadas, e a los vecinos de esta villa e tierra se le de en los dichos valdíos la madera que obiere menester en la forma que en las dehesas como va dicho.

Capítulo XXXVII. De cómo se han de guardar los montes, y caminos, y en qué parte de ellos se a denunciar.

Y porque esta tierra es muy grande, y montuosa, y no se puede vien guardar. Ordenamos que de aquí adelante se guarde por el orden siguiente. Que qualquier que se hallare en los montes de esta Jurisdicción como ira deslindado en esta ordenanza, de cumbres adentro y fuera el que llevare alguna carreta o carga de madera, rollizo o labrado tenga de pena por cada palo que llevare cinquenta mrs. y de carga de ripia maior seis reales, y menor, tres reales, y por cada carreta de la dicha ripia quinientos mrs., y por cada carretada de chilla, portada o calvio, doscientos mrs, y por cada carga maior y menor cien mrs, y esto se entien- de hallándose fuera de los montes, que hallándose dentro de ellos se pague la pena de los que cortaren o arrancaren, y el que fuere hallado, llevando la dicha madera dando quien se la vendió, siendo abonado, sea libre, y si no lo fuere el que lo vendió el que se hallare con ello pague la dicha pena. E an se de guardar los caminos de cumbres adentro, y Cumbres afuera en esta manera. Si alguno de los vecinos de esta villa fuere hallado desde esta villa a Zerro Bermejo, se denuncie y pague la dicha pena; y desde el Lugar de Las Cuevas hasta la puente de río Lovos y los del Lugar de Villarexo desde el dicho hasta la puente de las Alegas. y los del Lugar de Santo Estevan desde el dicho Lugar hasta la postrera puente de la Tenerías, y los del Lugar de Santa Cruz desde el dicho Lugar, hasta el castaño del Aire, yendo cañada avaxo y si la dicha madera se hiciere de esta villa para abaxo se pueda denunciar hasta Cerro Bermejo y los que no fueren con las dichas maderas por la dicha cañada, sino por otros caminos se pueda denunciar y penar hasta el camino real que ba desde el Lugar de Rama Castañas hasta La Higuera, y a las heras de Pedro Bernardo, y la fuente del Copo, y Batán de Cevadilla y cañada molinera, hasta la Robledosa de cara arriba, y no se hallando dentro de los dichos límites sean libres, y hallándose en ellos las penas se apliquen como viene dicho, dos partes al conzejo y una al denunciador.

Capítulo XXXVIII. Para hacer pez.

E porque esta villa e su Jurisdicción ay muchos de nuestros vecinos que se aprovechan de hacer pez en los pinares baldíos de esta villa y su tierra, e para que sepan quando lo han de hacer, y en que tiempo. Ordenamos que los pegueros puedan labrar, e hacer la dicha pez en los dichos montes baldíos desde el primero día del mes de Junio, hasta el postrero del mes de noviembre, e no más, salvo si la Justicia e reximiento, les pareciere ay necesidad para labrar las heredades de villa y tierra de quitar algunos días del dicho tiempo que lo puedan hacer como bien visto les fuere, y en los días que se les quitaren tengan la misma pena que si labraran, e hicieran la dicha pez en los demás meses bedados, y demás que fuera del tiempo señalado no puedan labrar ni hacer la dicha pez so pena de mil mrs., por cada vez a cada uno que fuere hallado, haciendo lo susodicho, y por cada pino, dos partes para el conxejo, e una para el denunciador, e ansí mesmo, no puedan en cañar la tea, ni encender la peguera

para hacer la dicha pez desde el día de Navidad, en adelante, sin licencia de la Justicia y reximiento de esta villa, y el dicho Reximiento pidiendo la dicha Licencia pasado el dicho término, se informe de el guarda mayor o de los demás guardas y, e otras personas que lo puedan saver, si la dicha tea se labra en tiempo o no, y esto con mucho cuidado, y si alguno de los dichos pegueros fuere hallado en alguno de los días, que se les quitar en el monte con la dicha tea, aunque diga, e prueve es de los montes de Arenas, o de otra parte tenga la dicha pena, aplicada como dicho es; y que ninguno de los dichos pegueros abra ningún pino para hacer la dicha pez que no tenga tres quartas y media de grueso medido enredondo, media vara alto del suelo so la dicha pena, y que el Alcalde de cada campana de pegueras, sea obligado a ir con los dichos pegueros, a abatir los dichos pinos, e dar los el dicho marco, e si se hallaren algunos pinos abiertos de menos que el dicho marco, el tal Alcalde de pegueros de cuenta quien los abrió, y pague de pena cinquenta mrs., cada Alcalde en su distrito aplicados según dicho es no dando la dicha cuenta y dandola pague la dicha pena, la persona que abrió los dichos pinos menos que el dicho marco.

Capítulo XXXIX. Que se puedan dar las maderas necesarias de castaño, pino, roble y aliso, con alvalá del Ayuntamiento.

Ordenamos, que a los vecinos de esta villa, e su tierra, se les pueda dar la madera que hubiere menester pidiendolo ante todas cosas por petición a el Ayuntamiento de esta villa, así para bigas, tablas, artesones, postes, y portillos de sus heredades, como para otras cosas qualesquier de que tubieren necesidad de castaño, pino, roble, fresno, aliso, o enebro, y para lo que fuere cortar pie de castaño, lo baya a ber y señalar, uno de los del Ayuntamiento, de esta villa e no se corte, de otra manera, so las penas de los que cortan sin licencia, e lleve a rrazón de ocho reales por día si lo fuere a señalar, alguna de las aldeas de esta villa, e si fuere en esta villa lleve la mitad e no más, e se les puedan dar las dichas maderas para los dichos efectos en qualquiera parte, que las pidieren con licencia del Ayuntamiento de esta villa firmada de un Alcalde, e rexidor, del Escribano del Ayuntamiento de esta villa, y como sea rebollo, o pino, fresno, o aliso no siendo pie lo pueda el Ayuntamiento cometer a el Alcalde o rexidor del Lugar donde se pidiere y qualquier de ellos lo pueda hir a señalar y lleve un real por su comisión, y travaxo al que pidiere la dicha madera. Y porque los castaños que esta villa tiene son muy viexos, y se ve que si se descimalan es de mucho aprovechamiento, para ellos, mandamos que los dichos castaños, se puedan descimalar con tanto que se corten quatro varas por cima de la tierra e con licencia del Ayuntamiento de esta villa y si algún vecino de los Lugares, de ella de cumbres adentro pidiere algunas ramas para leña, o otra cosa, que se cometa a el Alcalde o un Rexidor del Lugar donde fuere vecino, y se pidiere el qual asista a lo ver cortar con el mayor cuidado y aprovechamiento del dicho castaño que sea posible porque a más o menos del dicho altor, suelen tener verdugos y renuevos es necesario dexarselos para que queden arrimados, y esto se entienda si alguno los pidiere para sus aprovecham^{tos}, e si el conzejo de esta villa los quisiere descimalar lo haga a su costa e nombre para ello persona del Ayuntamiento, de esta villa que asista a ello y lleve quatro reales por cada un día y si fuere dos aldeas la tal persona que asistiere lleve dos reales cada día: y los despojos que huviere de los cimales que el dicho conzexo cortare se vendan para el conzejo, a quien más por ellos diere y con el rexidor de esta villa vaia un Rexidor o alcalde del Lugar donde se pidiere sin derechos.

Capítulo XL. De rebollos entre heredades.

Por que en esta tierra se crían muchos rebollos entre las heredades y no son de ningún provecho para ellas. Ordenamos que los rebollos que oviere entre las dichas heredades, se puedan cortar sin pena alguna, para leña horcas, jarpas, e para capuchar árboles, y otras cosas del servicio de los vecinos salvo en la morañega, y rozadores, que hallí no se corten so las penas de los que cortan robles, sin licencia, e también se puedan cortar pinpolllos



Castaños y pinos, dos de los árboles más citados en las Ordenanzas

para a capuchar árboles entre las dichas heredades, e pinares, fuera de la dehesa, revedada, y en las dichas dehesas bedadas, e rrevedadas, se puedan dar e cortar de castaño, horcas, e jarpas para bergeles, guertas y viñas sin pena alguna, y en lo que toca a Valdetietar porque también ay los dichos rebollos se puedan cortar los dichos rebollos entre las heredades e para los dichos efectos, e también se puedan cortar del camino real avajo como va deslindado para posadas, setos, sombreros, chozos, corrales, de ganado, e para leña con tanto que el rebollo que se cortare del dicho camino real avajo no se pase de media quarta de grueso, medido por el corte media vara más alto del suelo y el que lo contrario hiciere tenga de pena trescientos mrs., aplicados como dicho es, y esto no se entienda en la dehesa revedada del Lugar de La Higuera porque en ella no se ha de cortar revollo alguno, so pena de seiscientos mrs., por cada uno, como viene dicho, e si alguno de nuestros vecinos quisiere rozar, o limpiar alguna mata en sus labrados, lo pueda hacer, sin pena, dejando uno en cada mata, que rozare conforme al grueso de los rebollos que es media quarta el árbol más principal, de cada mata.

Capítulo XLI. Que los Alcaldes de los lugares hagan cargar las dichas penas en el Libro de su conzejo para dar cuenta de ellas.

Y porque en todo aya cuenta, e rrazón, e no se dege de cargar pena alguna, de los que se hallaren delinquiendo. Ordenamos que los Alcaldes de esta Jurisdicción cada uno, e su partido tenga cuidado de hacer se carguen en el libro de conzejo de cada Lugar las penas de los delitos que los Alcaldes, o rexidores, o guardas, otros vecinos en los tales Lugares, viere o hallaren haciendo en las dehesas que esta villa les tiene señaladas en sus partidos, y en los límites, cotos, y heredades, y de los que hallaren bareando el fruto de los árboles conzexiles para que de las dichas penas den cuenta a este ayuntamiento, quando se les pidiere, e así mesmo los dichos Alcaldes de las Aldeas puedan tomar las maderas que hallaren hechas en las dehesas pinares o baldíos de esta Jurisdicción siendo hecho sin alvalá del camino real, arriba como queda deslindado, y lo puedan vender y pongan por aprovechamiento en el dicho su Libro para dar de ello la dicha cuenta.

Capítulo XLII. De la pena de varear castaños y de ganados, y otros denuedos.

Ordenamos que qualquiera de nuestros vecinos o forastero que desde el día de nuestra señora de Septiembre, hasta ser suelto el castañar, y mandado a pregonar por la Justicia e Reximiento de esta villa fuere hallado en el dicho castañar o hacienda algún denuedo tenga las penas, siguientes. El que abareare castaño, grande o pequeño, no siendo de ocho años, y de hallí para arriba tenga de pena trescientos mrs., y por cada castaño en que fuere hallado, y de la dicha edad no pueda entrar en el dicho castañar hasta ser fecha la vendimia de esta villa, y tierra, y si fuere hallado al pie del dicho castaño aunque sea calzándose, estando el tal castaño vareado tenga la dicha pena, e si estuviere calado no tenga la dicha pena, y la misma pena tenga qualquiera que cogiere las dichas castañas estandose derrivando siendo los que cogieren, y el derrivador parciales, y la guarda, e arrendador este obligado en la denuncia a declarar los nombres de los que así hallaren abareando y cogiendo por su nombre para que el Juez vea a averigüe si eran parciales con el derrivador, o no, y sino los conociere los pueda tomar prendas y poner las en la denuncia, sin usar, ni servirse de ellas y no lo haciendo así la dicha guarda, el Juez arbitre con la tal guarda lo que le pareciere, y el que desmarcollare o cogiere de noche o en día de fiesta por cada cosa de estas tenga de pena doscientos mrs., e por cada vez y en cada castaño que fuere hallado, e si fuere forastero, tenga la dicha pena doblada, e las castañas perdidas, y el que arremeciére algún castaño tenga de pena por cada uno cien mrs.. el que agarroteare cinquenta mrs., por cada castaño, y el que apedreare tenga de pena un real por cada castaño, y el que hiciere qualquier destes denuedos fuera del apedrear e agarrotear tenga de más de las dichas penas tres días de cárcel y las dichas penas estén obligados a pagar los padres, por los hijos, amos por los mozos, curadores por los menores y que los dichos agresores siendo hombres de la edad, arriba dicha sean presos y puestos en la cárcel de esta villa o de los Lugares de esta Jurisdicción, para que los sentencie el Alcalde de la dicha villa, y si no fueren puestos en la cárcel no paguen carzelaxe, y el Alguacil que fuere a citarlos con mandamiento de la Justicia, este obligado a le rexistar ante el Alcalde del tal Lugar para que lo vea e se rreparta entre los que huvieren de ser citados, o presos lo que huvieren de llevar por su camino en lo haciendo a si no lleve cosa alguna, e si la llevar e lo buelba con el doblo, e que en los castañares de esta villa no se puedan meter puercos, ni entrar otro genero de ganado en el tiempo que el dicho castañar estuviere acotado como queda dicho hasta ser suelto, so pena que cada rebaño, de ganado cabrio, siendo de sesenta cabezas para arriba, tenga de pena seiscientos mrs., de día, y de noche doblado, y a su respecto no siendo el dicho número de sesenta; y el ganado obejuno, siendo hato de la dicha cantidad, pague doscientos mrs., de día, y trescientos de noche y el bacuno, diez mrs. por caveza, aunque sean rreses de lavor, e los que no llegaren a rrebaño paguen a tres mrs. por caveza de día y seis mrs. de noche: e los puercos tengan de pena por cada caveza, e por cada vez, real y medio, siendo acorralados y denunciados, y no lo siendo no se visto aver los hallados más que una vez, y el ganado de esta villa y Lugares de su Jurisdicción que fueren de las carnicerías e para el vastimento de ellas, pueda entrar en los dichos castañares sin pena alguna salvo de noche, y en día de fiesta y en días de feria hasta el medio día que no puedan andar en los dichos castañares, y si andubieren tengan la dicha pena, conque los dichos carneros y abastecedores, no puedan traer consignado en los dichos castañares más ganado del que fuere para el dicho bastecimiento, e si lo trageren tengan de pena por cada cabeza diez mrs., y por cada vez que fuere hallado y denunciado la misma pena y estas dichas penas no se lleven a los hermanos del conzejo de la mesta que van o bienen por sus cordeles, y cañadas, y si salieren de ellas, y hicieren daño, se aprecie el dicho daño y lo paguen al conzexo de esta villa, y todas las penas de los que se hallaren delinquiendo en los dichos castañares en la forma dicha sean para el conzexo de esta villa salvo las que devieren los que cogieren día de fiesta que estas se aplican la mitad para la cera del Santísimo Sacram^{to} de esta villa y las denunciaciones

las hagan las guardas dentro de ocho días de como fueren hallados, y las demás se pongan hasta el día de san Andrés de cada un año e las Sentencias se hagan hasta el día de Navidad luego siguiente de cada un año, y se hagan las denunciaciones ante los Alcaldes ordinarios de esta villa, y ningún vecino de esta villa e su tierra pueda coger mozo ni moza solo, para la temporada del dicho castañar, e para solo coger el fruto so pena de doscientos mrs. para el dicho concejo, y en las dichas denunciaciones las dichas guardas, y arrendadores sean creídos por su Juramento.

Capítulo XLIII. Que las guardas no hagan devidos en los castañares.

Y porque es mucho incombeniente que las guardas puestas por las Justicias, y arrendadores de los dichos castañares cometan devidos en ellos. Ordenamos que ninguno de las dichas guardas o arrendadores que guardaren los dichos castañares no puedan por sus personas, ni hijos, ni criados ni por otra alguna que ellos pongan a barear, ni desmacollar ni arremecer castaños ningunos, no coger de noche ni en día de fiesta, ni meter ninguno de los dichos ganados en los dichos castañares so pena de pagar las penas que están en la ordenanza antes de esta dobladas a este conzejo, e para averiguación desta baste el Juramento de testigo en qualquier de los dichos delitos.

Capítulo XLIII. De la pena de avarear vellota de encina, roble y quegiga.

También es muy justo que el fruto de los encinares, robledo y quexigales que esta villa tiene se guarden por el provecho que resulta a los vecinos de ella, y su tierra, y así ordenamos que ninguno de los vecinos de la dicha villa e su tierra ni de otras partes, sea osado avarear ninguna encina, roble, quexigo, o alcornoque, ni agarrotarle, ni apedrearle desde el día de nuestra Señora de Agosto hasta veinte y nueve días del mes de octubre de cada un año, que es quando se ha de dar licencia par a ello, e si este día fuere fiesta pase otro día de suerte que se suelte en día de travaxo, y el que antes varcare alguno de los dichos árboles tenga de pena por cada vez, que fuere hallado en cada arbol quatrocientos mrs., y si se hallare alguno, coxiendo a mano el fruto pague de cada un árbol cien mrs, y declaramos que el robledo por ser más temprano se suelte a veinte días del mes de octubre e pasado este dicho tiempo así encina como los demás árboles, los vecinos de esta dicha villa e su tierra los puedan coger, e barear el dicho fruto sin pena alguna e las dichas penas aplicadas las dos partes para el conzejo y la otra para el denunciador o guarda que lo denunciare, el qual sea creído por su Juramento e sea obligado, a hablar al que delinquiere, aunque sea de lexos y la denunciación que de otra manera se hiciere, sea ninguna.

Capítulo XLV. Que no entren ganados bacunos ni ovejunos de cumbres adentro.

Por quanto en esta villa ay costumbre de tiempo, y memorial a esta parte y es muy justo que los ganados bacunos ni ovejunos, ni yeguas ni borricas no se críen ni entren a pastar dentro de las cumbres por ser tan corta la tierra, y ocupadas con heredades. Ordenamos y mandamos que se guarde la costumbre de que no puedan entrar, ni entren dentro de las dichas Cumbres, a pastar ni eriar los dichos ganados so pena de que cada ato de ganado obejuno, de sesenta cabezas, y de ay arriba doscientos mrs., y de ay abaxo a su respecto, y las yeguas un real por cada cabeza y por cada vez y cada hato de bacas de veinte cavezas y de ay arriba trescientos mrs., por cada vez y de veinte cavezas abajo, a diez mrs por cada cabeza y esto no se entienda con bueyes ni bacas de lavor porque los tales siendo domados puedan andar libremente dentro de las dichas Cumbres con guarda, y no de otra manera sola dicha pena, y el buey o baca tenga la dicha pena doblada siendo de noche para el conzejo, y denunciador, y no han de poder entrar a pastar en el Prado de la Torre, ni Campanita Verrocal ni Nava El Endrinal, y Prado del Fresno, y siendo hallado en

qualquier de las dichas partes tengan las dichas penas, y se puedan acorralar, los dichos ganados hasta pagarlas y la costa de acorralarlos. Y porque muchos vecinos de esta villa y su tierra crían ganados mayores y menores fuera de las dichas Cumbres y que forzosamente an de subir a pastar los beranos a la sierra y baxar los inbiernos a los llanos, y de necesidad la subida y baxada a de ser dentro de las dichas Cumbres. Ordenamos que los tales ganados puedan baxar libremente una vez en cada año desde la Venta del Puerto hasta salir de las dichas Cumbres y en esto se puedan ocupar tres días en el vaxar y otros tres en la subida no haciendo, noche desde la puente de la Torre hasta la gargantilla de Nava El Andrinal so la dicha pena. E si por alguna fortuna de nieve, y otros infortunios del tiempo fuere necesario baxar, e subir más bezes sea con licencia del Ayuntamiento de esta villa, y no de otra manera so la dicha pena aplicada mitad para el conzexo, y mitad para el denunciador, y los ganados cabríos de esta villa y su tierra por término de dos días aviendo nieves de manera que no puedan andar en otras partes con licencia de la Justicia puedan entrar en los dichos límites los dichos dos días sin pena alguna e no más.

Capítulo XLVI. De los ganados en portillos, límites y fronteras.

Y porque es justo, que las heredades se guarden por ser como es la principal grangería de esta tierra. Ordenamos que ningunos ganados obejunos ni vacunos, ni yeguas no puedan entrar a pastar dentro de los límites que esta villa tubiere deslindados en ella y los Lugares de su Xurisdicción que están al fin de estas ordenanzas apeados, y señalados so pena que cada rebaño de ganado ovexuno tenga de pena quatrocientos mrs de sesenta cavezas, y de ay, abaxo, o arriba a su respecto. Y de ganado bacuno de veinte reses, y desde arriba y a no respecto seiscientos mrs., y de ganado cabrio de sesenta cabezas y de ay abajo o arriba a su respecto seiscientos mrs, y esta penas por cada vez que fueren hallados los dichos ganados en los dichos límites, y que se puedan acorralar hasta ser pagada la dicha pena a costa del dicho ganado la qual pague el dueño de los dichos ganados y los daños que hicieren, aunque digan que an mandado a sus hijos, o criados que no entren en los dichos límites, y los cabríos puedan andar sin pena en los dichos límites en los meses de Diciembre, Henero, y febrero guardando las heredades, y panes so la pena de la ordenanza, y pasado el dicho tiempo tenga la dicha pena y los Alcaldes y rexidores de esta villa y Lugares de su Xurisdicción, puedan hacer acorralar los dichos ganados, y llevar las dichas penas hasta en la Xurisdicción que cada lugar tubiere, y lo demás de la dicha pena lo carguen en el libro del conzejo, con día, mes y año para que en la pesquisa general que la Justicia de esta villa hace lo pueda mandar cobrar o rremittir las quales penas sean dos partes de ellas para el conzexo, y una al denunciador. otro si ordenamos que todos los vecinos de esta villa y su tierra, tengan cerradas sus heredades, y las defiendan por cerradura por las partes de los baldíos, dehesas y egidos, y caminos, y no las teniendo así cerradas no puedan llevar pena ninguna y tengan de pena el que la tubiere avierta doscientos mrs., aplicados la mitad al conzexo, y mitad, a la Justicia que la visitare, y esté obligada la Justicia de la dicha villa y tierra cada uno en su partido, a hacer dos visitas en cada un año de las dichas heredades, una en el mes de Abril y otra en el principio de Agosto, y cargar las penas de las que estuvieren aviertas, y de los portillos que lo estuvieren hasta en cantidad de doscientos mrs, y llevar su parte como queda dicho, y si alguno de los dichos vecinos fuere omiso, los Alcaldes de esta villa, y de cada lugar que lo visitaren en qualquier tiempo del año lo pueda mandar cerrar a costa del dueño de la tal heredad.

Capítulo XLVII. De la pena que tienen los que entran en heredades ajenas.

Ordenamos que si alguna persona de esta villa y su Jurisd^{on} y de otras partes entrare en heredad agena y fuere hallado en ella cogiendo alguno de los frutos o flor que tubiere la tal heredad, o desgomando los árboles tengan de pena seiscientos mrs. repartido por tercias partes Juez dueño de la heredad y denunciador, y el tal denunciador sea creído por su ju-

ramento, y más tenga quatro días de cárcel, yrremisible y si fuere el dueño de la heredad el que hallare al culpado lleve las dos partes, y la otra el Xuez y sea creído el tal dueño por su Juramento o un testigo aunque sea muger hijo o criado como sea mayor de doze o catorce años y si fuere hallado desajando alguna viña, o moral, o higuera o segando yerva en tal heredad tanga de pena trescientos mrs. repartidos como va dicho, y la dicha prisión. y si el tal culpado no tubiere con que pagar la pena se le de conforme lo que arbitrare el Juez y esto se entienda por la primera vez que fuere hallado, y la segunda tenga la pena doblada, y la tercera bergüenza pp^{ca} y si fuere el tal hallado en algún bergel o guerta que tenga cerradura alta y llave sea castigado por quebrantador y tenga las dichas penas dobladas y en lo criminal se proceda contra los tales culpados conforme a las leyes del Reyno, y si fuere hallado disfrutando en alguna de las dichas heredades con basixa grande o pequeña tenga esta dicha pena, y el que fuere hallado en las dichas heredades aunque no sea disfrutándola pague de pena doscientos mrs., repartidos como ba dicho aunque diga que ba a buscar alguna bestia, o otro ganado salvo en las dichas heredades cerradas que pague las dichas penas como va dicho, aunque no tenga fruto ni disfrute y si alguna persona fuere topada en el camino con alguna fruta no teniendo viña o heredad que tenga la dicha fruta o hoja tenga la dicha pena, no dando luego que fuere hallado cedula del dueño de la heredad de donde lo tragere hecha antes que fuere hallado. Y porque ay algunas personas en esta villa e su tierra de muy ruines ~~manos y opinión que suelen tener~~ en sus casa, ubas y otras frutas colgadas, higos pasados, y orexones, camuesas, castañas, y aceitunas y otras frutas sin tener de donde lo poder coger de suyo, y es justo sean castigados, y den cuenta de donde lo hubieron. Ordenamos que los Alcaldes de esta villa, y de los Lugares de su Jurisdicción puedan hacer cala e cata de las casas a donde hubiere la dicha sospecha e hallada la tal fruta e cosas dichas, les pidan cuenta de donde lo hubieron e no la dando les castigue conforme a derecho, e los Alcaldes de los dichos Lugares hallando algo de lo susodicho, hagan averiguación sumariamente e prendan los culpados y con el proceso original a buen recado a la Justicia de esta villa los remitan para que sean castigados con todo rigor y en lo que toca a las penas pecunarias contenidas, en esta ordenanza los Alcaldes de los Lugares de esta Jurisdicción las puedan executar e cobrar, y lo criminal remitirlo como dicho es con pena general se proceda contra los tales Alcaldes que no lo hicieren. E porque no se pueden guardar las dichas heredades sin coger guardas es justo que se coxan las dichas guardas. Ordenamos que la Justicia e reximiento de esta villa e Lugares de su Jurisdicción cada uno en su distrito coxan las dichas guardas para que guarden sus heredades y frutos de hellas a las quales dichas guardas las tiene señalen el salario que bien visto les fuere con las partes que huviere de haver como ba dicho. E ordenamos que ninguna persona de esta villa e su tierra sea osado a quitar cerradura de ninguna heredad de ella ni sacar horca ni xarpas de las tales heredades, ni otra leña so pena de doscientos mrs., aplicados como queda dicho, y el que arrancare, o cortare alguna cepa, o brazuelo, o otro algún árbol de qualquier manera o genero que sea de alguna de las dichas heredades tenga de pena por la primera vez trescientos mrs y por la segunda seiscientos mrs., y por la tercera tres horas de bergüenza pública, y se apliquen las dichas penas y se executen como ba dicho y más pague el daño al dueño de tal heredad.

Capítulo XLVIII. De las penas de ganados y bestias en heredades.

Anssi mismo es Justo que las heredades de esta villa, y su tierra se guarden de los ganados e bestias. Ordenamos que si alguna res bacuna entrare en alguna heredad, viña, huerta, guindar, u otra qualquier que tenga naranxos, olivas, higueras, duraznos, guindos, camuesas, u otros qualesquier árboles en que acostumbra a hacer daño estando con fruto o sin él, tenga de pena cada caveza por cada vez, siendo buey, o baca quatro rr. de día y ocho de noche e las demás reses dos rr. de día y quatro reales de noche, y si se hallare el dueño o pastor guardando el dicho ganado en qualquier de las dichas heredades tenga de pena

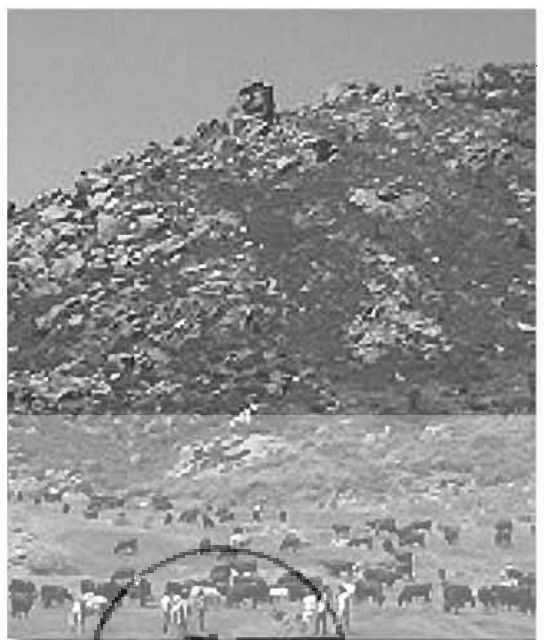
doblada o si se aberiguare aberlo metido a mano por un testigo que tenga más de catorze años aunque sea hijo o criado del dueño de la tal heredad e siendo esto así, a la segunda vez tenga la dicha pena doblada e a la tercera sea castigado por incorregible, y si alguna res fuere tan brava que no se pueda acorralar haciendo daño se da cuenta a la Justicia para que la mande acorralar a costa de la tal res, y el ganado obexuno o cabruno no siendo ato de sesenta cavezas arriba pague de pena en las dichas heredades cada cabra de día medio real, y de noche un real, y cada obeja de día ocho mrs, y de noche diez y seis mrs, y llegando a hato de sesenta cabezas, pague de pena seiscientos mrs., y los ganados sean acorralados a costa de sus dueños hasta que pague la dicha pena, o den prendas por ello con el doble las cuales sea su dueño obligado a quitar dentro de quinze días de como las diere, donde no las tenga perdidas: E si en las dichas heredades no ubiere frutos ni árboles sino solo la tierra pague cada baca o buey, medio real, de día y uno de noche, y si fuere con guarda, o metido a mano, doblado, y cada revaño de ganado menor cien mrs. de pena desde el día de San Lucas hasta primero de Marzo en las dichas heredades medio real de día y uno de noche y desde hallí en adelante como ba dicho en esta ordenanza, y los puercos en las dichas heredades habiendo ubas, aceitunas o castañas enxertas, o legumbres o otras frutas, tenga de pena cada uno un real por cada vez y por cada cabeza que fueren hallados, y los puedan matar en las dichas heredades teniendo fruto, y sean acorralados como los demás ganados, y paguen como ellos, y no teniendo fruto las dichas heredades paguen ocho mrs. por cabeza, y en el prado de Nuestra Señora del Lugar de Lanzahita aldea de esta villa en qualquier tiempo del año tenga de pena cada res vacuna dos rr, de día, y quatro de noche, y los puercos medio real cada uno por cada vez no siendo de paso que siendo de paso no paguen cosa alguna las cuales dichas penas se repartan en esta manera. La mitad para el dueño de la heredad donde fuere hallado el dicho ganado y la otra mitad para denunciador, y Juez, y el dicho prado de Nuestra Señora del dicho Lugar de Lanzahita sea aplicada la mitad para el conzejo y la otra mitad para el denunciador, y si la tal guarda que hallare los dichos ganados los acorralare de más de la dicha pena lleve diez mrs. por cada caveza, y si los dichos ganados o bestias hicieren algún daño en los árboles o frutos de las dichas heredades le paguen siendo apreciado por dos personas, una por la parte dagnificada, y otra por el dagnificador, y en caso que no la ponga alguna de las dichas partes, o no se saviendo quien hizo el dicho daño mientras se averiguare las ponga lax^e y sino fuere hallado el dicho ganado, o bestias dentro de la heredad donde estubiere el daño y fuere hallado cerca de ella algún ganado del mesmo peage se le pueda pedir por cercano no dando o aberiguando quien lo hizo la qual cercanía para que mexor se averigüe se pida dentro de dos días de como se viere el daño, y después de pasados no pueda pedir la dicha cercanía, sino averiguando quien hizo el dicho daño, se pida o la pena dentro de quatro días como se hizo el daño o se incurrió en la pena, y dentro de otros quatro días se aprecie, y los apreciadores lo vaian apreciar luego que les fuere notificado los cuales luego que lo aprecien lo vengán a declarar y se les pague su trabajo y no lo, haciendo dentro del dicho término paguen los dichos apreciadores el daño, y después de ha echo el dicho precio, la Justicia lo sentencie dentro de quinze días, y declaramos que ninguno de nuestros vecinos puedan llevar en lo susodicho, sino la pena o daño lo uno o lo otro, salvo los diez mrs, de la guarda que esto siempre los pueda llevar, y si el dueño de la dicha heredad, hijo o criado, o travaxadores estubieren en ella no se pueda llevar la dicha pena sino el daño. Otrosí combiene que los frutos de las dichas heredades estén guardados de los animales que los puedan comer y dañar. Ordenamos que todos los vecinos de esta villa y su tierra que tubieren puercos no andando con guarda los traigan apeados del pie a la mano, y la apea sea de compás de una tercia, y esto desde el día de Santiago hasta el día de Pasqua de Navidad por causa de que no vayan a comer la uba y aceituna, y castañas enxertas, so pena de un real por cada vez, e por cada caveza, y esto se pregone en esta villa y lugares de su xurisdicción el mismo día y no lo apregonando no puedan llevar la dicha pena la qual sea por mitad concexo, y denunciador.

Capítulo XLIX. Que se hechen garabatos a perros.

Ordenamos y mandamos que desde el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año asta ser hecha la bendimia de la uba en la dicha villa y lugares de su xurisdicción cada uno de nuestros vecinos que tubiere perros así de caza como de ganados, o de otra qualquier suerte, los tenga atados, y con garavatos de manera que no puedan ir a las dichas viñas, y los perros de ganados los traigan con cercerras para que puedan ser sentidos de los dueños e viñadores, y esto sea hasta el día de San Lucas de cada un año so pena de un real por cada perro, y por cada vez que estubiere y fuere hallado sin el dicho garavato, o cercerro, y si se hallare en alguna heredad libremente le puedan matar, la qual dicha pena se reparta conforme a la de los puercos. Otrosí que si alguno de nuestros vecinos para guardar sus viñas quisiere armar alguna trampa la pueda armar desde el día de Nuestra Señora de Agosto hasta el día de Sⁿ Lucas contando que primero para armarlas a de preceder licencia de la Justicia de esta villa o del Alcalde o rexidor donde fuere vecino, y dandosela a de hacer pregonar cómo arma y pone la dicha trampa y en qué parte, y la dicha licencia se le a de dar por ante el escribano del Ayuntamiento, de esta villa o del conzejo del tal Lugar, y que dé fe como se apregonó, y no la pueda armar con carne ni pescado ni queso, sino solo con pan, ni hacer rastro con ninguna cosa en la dicha viña ni fuera de ella y desta manera lo pueda hacer y no de otra manera so pena que pague el daño, o daños que hiciere a los dueños de los dichos perros.

Capítulo L. De la pena de ganados, bestias y puercos, en panes.

Ordenamos que si alguna baca, buey, o bestia mayor de qualquier género que sea entrare en algún sembrado de pan trigo o centeno, mixto, cebada, o garvanzos, o otra semilla desde que se siembre hasta el día primero de Marzo tenga de pena de cada caveza por cada vez un real de día y dos de noche, y la bestia menor tenga la mitad de esta pena dicha, y si algún revaño de obexas, carneros o cabras o puercos entraren en los dichos panes en el dicho tiempo tenga de pena por cada cabeza diez mrs., y el pastor no hande dentro del tal sembrado so pena de dos reales cada vez, mitad para el conzexo, y mitad para el dueño de tal sembrado y desde el día primero de Marzo hasta ser coxido y alzado el dicho pan u las demás semillas de los dichos labrados, y puesto en la hera y estando en ella tenga de pena dada res, o bestia mayor una quartilla de día, y media fanega de noche, y la bestia menor la mitad, de la misma forma, y los ganados obexunos cabríos y puercos desde el día primero de Abril el ganado obexuno y cabruno en qualquier tiempo que sea, hallado tenga de pena diez mrs. por cada caveza y los puercos por ser más dañosos un R^l por cada caveza hasta ser alzado el dicho pan del rastrojo, y demás de esto puedan matar dos puercos de cada piara en los dichos sembrados, y panes, y en las heras hasta ser acavado de quitar el pan de ellas, y si se hiciere daño en los panes haces o heras, el dueño del dicho pan, pueda llevar el daño o la pena lo que más el quisiere, y lo mismo se entienda en las demás bestias y ganados que no se lleve más que la pena o daño y estas penas se partan la mitad el dueño, y la otra mitad el Juez y denunciador, y el dueño o guarda que lo hallare sea creído por su Juram^{to} o por un testigo aunque sea hijo o criado, siendo hasta doce años, y dende arriba, y si a quien se hicieren los dichos daños quisiere a precios de los dichos sembrados lo pida dentro de seis días de como se hizo y vino a su noticia el dicho daño, y pasados no lo puedan pedir, y si hubiere de ser pedido por cercanía se guarde el orden que queda dicho en lo de las heredades, y asimismo, en los apreciadores, y a precio de ellos por los Alcaldes de los Lugares y pedir el dicho precio y si el dueño del pan, o el dañador quisieren que, aya rebista, la haya en el mes de marzo, o antes, aia dos revistas, y si fuere después, una en tiempo acomodado, para que se averigüe la verdad, y se haga Justicia a las partes, y si algún vecino del lugar de Serranillos por andar ordinariamente con sus ganados en Tiétar hiciere alguno de los dichos daños o penas el que las recibiere sea oído en el Lugar, donde fuere vecino ante el Alcalde del, el qual condene el dañador,



Ganados trashumantes en el Puerto del Pico

y mande lo pague, y le compela a ello, en quanto no excediere de su Jurisdicción, y si fuere más lo remita a la Justicia de la dicha villa: y por quanto esta tierra tiene pocas partes donde poder hechar a pastar las bestias mayores y menores, y es justo se conserben. Ordenamos que ningún puercos pueda entrar a pastar en el prado de la Torre, y de campanita ni el verrocal de Sⁿ Blas, y prado del texar ni de la orden ni de el nava el endrinal, ni la rocuela, ni nava el berdugal ni el prado ni exido de la maxadilla que están por cima de San Estevan so pena de medio real de día y uno de noche, cada cabeza en todo tiempo del año, y la misma pena tengan en los prados sanjuaniegos y en las heredades de esta villa y su Jurisdicción, tenga de pena cada puercos quatro mrs., por cada vez, aplicados, la mitad para el conzejo, y la otra mitad para el denunciador.

Capítulo LI. Que los ganados cabrios anden de porsi.

Ordenamos que los ganados cabrios en todo el año anden en pastoría a parte, y no con otros ganados obejunos, ni de otro genero por no ser tan domésticos so pena de que por cada cabeza que se hallare en otro rebaño de ganado que no sea de su genero, y por cada vez pague un real el dueño del ganado, y cien mrs., al pastor que lo cogiere, y guardare con su ganado.

Capítulo LII. Que haia borriquero, herrero y boyero en esta villa.

E porque para conserbación de la lavor y de los panes, y heredades, y obiar los daños, combiene haya herrero, y boyero en esta villa y sus Aldeas, y porquero y borriquero, donde fuere necesario. Ordenamos que la Justicia de esta villa y lugares de ella coxan en cada un año por el tiempo que pareciere que más combiene, boyero, y porque herrero, y borriquero, que guarde los bueyes de la lavor, y cobexanos, a el qual estén obligados los vecinos del tal lugar a darle en guarda los bueies de lavor cobexanos y cerreros que tubieren sin guardar, y par a ello y la paga de ello les pueda compeler los Alcaldes de los tales Lugares y la paga de ellos haciendoles acorrallar los dichos ganados hasta que los paguen y lo mismo se haga con el borriquero excepto los molineros de sus bestias: que los que tubieren de cinco puercos para avajo, sean obligados a los hechar, a el porquero, aunque digan que los traen en guarda en otra parte, y aunque no los heche los pague como los tubiere concertados la xusticia. Otro si por quanto en los Lugares de cumbres afuera su principal, bibienda es sembrar pan y

también ay muchos vecinos de los dichos lugares que crían piaras de puercos, y los tien con mal recado de porquero por donde se hace mucho daño. Ordenamos que las tales piaras tengan pastor de recaudo a vista de la Xusticia del tal Lugar so pena de quatrocientos mrs., repartidos por tercias partes conzexo, Juez y denunciador.

Capítulo LIII. Que se limpien las heras.

Y porque es Justo que las heras donde se coxe el pan estén limpias por la necesidad que hay de ellas. Ordenamos que los vecinos de esta villa, y su tierra que trillaren su pan en alguna hera sea obligado en acavando de cojer el dicho pan y sacarlo de la dicha hera a limpiarla, y dexarla limpia so pena de doscientos mrs., y esto haga el ultimo día de agosto de cada un año, y si el dicho día no lo tubiere fecho pague la dicha pena, y demás desto, la Xusticia del lugar donde fuere la haga limpiar a su costa y la execute por la dicha pena y gasto de limpiarla la qual dicha pena lleve las dos partes el conzexo y la otra el Alcalde que lo mandare hacer, y executar.

Capítulo LIV. De ganados forasteros en esta jurisdicción.

Y por quanto los Términos de esta villa alindan con tierra de Avila, y Piedrahita y Arenas, Montes Claros y Navamorquende y El Adrada, donde nuestros términos reciben muchos daños de sus ganados así de invierno como de verano. Que si algunos de los ganados mayores o menores de la dicha ciudad de Avila y su tierra y de la villa de Piedrahita e su tierra, Montes Claros, y su tierra, Navamorquende, y la suya, o otros qualesquier ganados forasteros, entraren a pastar en los términos de esta villa, tengan las penas sig^{tes}: cada buey, baca, yegua, o rocín, o mula, un real: cada rebaño de ganado obexuno, y cabrió que tenga sesenta cabezas, y de allí arriba seiscientos maravedís, y de hay abaxo a cinco mrs, por cabeza, cada puerco medio real de Agostadero, y lo demás del año un quartillo, y agostadero se entiende desde primero de mayo hasta el día de Sⁿ Miguel, y de los ganados y bestias de los vecinos de la villa de Arenas, y El Adrada, no se han de llevar más penas que a los vecinos de esta villa y su tierra conforme a la concordia que las dichas villas, y esta tierra tienen hecha, de que sus ganados en nuestros términos, y a los nuestros en los suyos no se lleve más pena que a los ganados de vecinos y los dichos ganados que así fueren hallados en nuestros términos, sea acorralados, y lo estén hasta que pague las dichas penas, con más la costa del acorralar, y también los Alcaldes de los Lugares de esta Jurisdicción a los quales se les da comisión para lo hacer y executar las dichas penas, poniendolas en el libro del conzexo para dar cuenta de ellas a la Xusticia y reximiento de esta villa e por esta dicha comisión no sea visto exceder los dichos Alcaldes de la Xurisdicción que cada uno tubiere por ser caso accidental, ni menos sea bisto adquirirla por otras cosas, y de las dichas penas lleve la mitad el conzexo y la otra mitad el Juez y denunciador, o guarda, y si imbiare por dicho ganado la Justicia de oficio lleve las tres partes el conzexo y la otra el Juez sentenciare, y la segunda vez que fueren hallados se puedan quintar.

Capítulo LV. De los prados de guadaña.

Y porque en esta villa y su Tierra ay otras heredades de mucho aprovecham^{to}, para el ganado de lavor que son los prados de guadaña, y es justo sean guardados, ordenamos que los prados, que son de Serranillos, y La Solana se guarden la primera yerva desde el primero día de Abril fasta el día de Santiago, y los demás prados que están dentro, e fuera de las Cumbres de esta villa, se les guarde a la primera yerva desde primero de marzo fasta el día de San Juan de Junio de cada un año y no más. Salbo si a la Xusticia, e reximiento de esta villa según los años les pareciere alargarse algunos días, que con licencia de la dicha Justicia y Reximiento. gocen de los días que se les alargaren con más que goze quatro días después de segado el tal prado, para poder poner en cobro la yerba y el ganado que en este tiempo entrare en qualquier de los dichos prados pague de pena por cada res maior medio real, y

por cada menor dos mrs., y por cada puercos diez mrs., y si fueren metidos a mano, qualquiera de los dichos ganados tenga la dicha pena doblada la qual dicha pena sea toda para el dueño del dicho prado, y los prados que estubieren dentro de los límites, sean obligados los dueños en el dicho tiempo, a los defender por cerradura y sino los tubiere cerrados no lleve pena ni daño, y pasado el dicho tiempo los dichos prados queden por pasto común para que los vecinos de esta villa y su tierra se puedan aprovechar de ellos con sus ganados, y no puedan en ninguna manera haver dos yervas, en ninguno de los dichos prados ni guertas donde ay yerva sino que alzada la primera yerba los rieguen de San Juan en adelante por escauzas, y los dichos prados alzada la dicha yerva estén con sus portillos abiertos para que se gozen con libreta de ellos y el que lo contrario hiciere tenga pena doscientos mrs. por cada vez que regare, o cerrare el tal prado, para hacer segunda yerva aplicada esta pena por tercias partes concexo, Juez y denunciador, y los prados de fuera de los dichos límites tengan puestas sus señales en el tiempo que tienen fruto para que se vean y sino las tubieren y se hiciere algún daño el dueño no le pueda llevar ni pedir.

Capítulo LVI. Que los labradores siembren teniendo bueyes de lavor.

Y porque muchos de los labradores de esta villa y su tierra acostumbran ocuparse con sus bueyes en llevar madera y otras cosas, y ocupados en esto, no siembran ni cultiban la Tierra lo qual es mucho daño para los vecinos de esta villa y su tierra, y porque gozan los dichos labradores de las dehesas boyales y cotos como sembraran: Ordenamos que qualquiera de nuestros vecinos que tubiere bueyes de lavor esté obligado a barbechar e sembrar el qual el que fuere de los lugares de Cumbres afuera cinco fanegas de pan con cada par de bueyes de los que tubiere, y de cumbres a dentro quatro fanegas, y el que no sembrare el dicho pan como ba dicho no pueda entrar con los dichos sus bueyes en los cotos ni dehesas boyales así en los de esta villa como en los dichos lugares de esta Jurisdicción so pena que si entrare en las dichas dehesas y cotos pague de cada par de bueyes doscientos maravedís al concexo de esta villa por cada vez que fuere hallado en los dichos cotos y dehesas.

Capítulo LVII. Que no se pueda meter vino de fuera de esta jurisdicción.

Ordenamos que ninguno de nuestros vecinos de esta dicha villa y lugares de sus xurisdicción, mesmo que sea forastero de ella de qualquier estado y condición que sean no puedan meter ni metan en esta dicha villa y sus aldeas ni en otra parte de esta Jurisdicción en tiempo alguno, vino, uba, ni mosto para lo vender ni dar ni prestar, ni para su beber, sino fuere hasta en cantidad de dos azumbres y no más so pena que el que en alguna manera lo metiere en esta dicha tierra tenga perdido el dicho vino, uba, o mosto, y las bestias cueros, e basijas en que lo traxere, y más tenga de pena doscientos maravedís por cada arroba que se averiguare aber metido, repartida la dicha pena al concexo de esta villa, Xuez, y denunciador, por tercias partes, y para aberiguación de lo suso dicho baste hallar el dicho vino descargado en qualquiera casa de particular o mesón o en el campo, o calle o bendiendolo, y abiendo sospecha de que en alguna casa de esta villa y su Jurisdicción así particular como taverna pública se vende el dicho vino uba o mosto diciendo que les parece que es el tal vino metido de fuera, el que lo vendiere o tubiere en casa esté obligado luego que se le pida de dar quien se lo bendió, y que arrobos le vendió, y quando y si es el mismo vino que el tal le vendió, y no lo dando tenga las penas arriba dichas, repartidas como queda dicho, y esto no se entienda si alguno de nuestros vecinos obiere erredado alguna viña o viñas fuera de esta Xurisdicción que viviendo en ella la tal persona pueda meter la uba, o mosto que tubiere en las dichas viñas e no más, pidiendo ante todas cosas licencia a la Xusticia de esta villa o de los Lugares donde fuere vecino la tal persona, en todo lo referido en esta ordenanza se guarde y cumpla quando la arroba de vino en esta villa baliera doce rr. que en tal caso la Xª y Ayuntamiento de esta villa esté obligado a dar licencia para meter vino en esta villa y su

Xurisdicción de fuera parte porque valiendo la dicha arrova de vino a doze rreales no es razón que los que no tienen cosecha del dicho vino lo bevan a excesivo precio y si alguno de los vecinos de esta Xurisd^{on} o forastero traxere algún vino, por los dichos nuestros Términos para llevarlo a bender a otras partes este obligado a traer testimonio de donde trae el dicho vino y quantas arrobas y si es blanco o tinto y de quien las compro, y viniendo con ello por Cerro Bermejo cañada arriba, este obligado a lo rexistrar en el Lugar de Arroyo Castaño, y no abiendo quien allí lo rexistro por falta de vecinos lo rexistre en esta villa, y si viniere con el dicho vino por la Yglesuela o El Adrada o por aquella cuerda lo rexistre en el lugar de Las Torres, y no en otra parte, y si viniere con el dicho vino por el puerto del Pico lo rexistre en el lugar primero de esta Xurisdicción a donde entrare con ello, y el rexistro que de otra manera se hiciere sea en si ninguno, y antes que se descargue el dicho vino, este obligado asimesmo a lo rrexistrar y pedir licencia a la Xusticia de esta dicha villa o del lugar donde hubiere descargado el dicho vino so las dichas penas repartidas como queda dicho, y abiendolo llevado a bender fuera de esta xurisdicción esté obligado a traer testimonio en que se declare donde y en que lugar o lugares bendió el dicho vino y dentro de tres días de como bolviere a esta villa, o su Tierra este obligado al presentar el dicho testimonio ante la Justicia de esta villa so las dichas penas por cada cosa e parte de esto que faltare y el mesonero donde fuere el forastero a descargar el dicho bino sea obligado a abisarle y decirle lo contenido en estas ordenanzas pena de pagar el daño que el tal harriero que trajere el dicho vino resciviere, y el forastero que hubiere metido una vez en esta villa o su Xurisdicción traiga testimonio de quien e a donde lo bendió.

Capítulo LVIII. Que no se vendimie sin licencia de la justicia.

Y por quanto en esta villa y lugares de su Jurisdicción ay muchas personas que bendimian sin tiempo y es mucho daño de los demás vecinos de esta villa y su Tierra por dañarse el bino. Ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los vecinos de cumbres adentro puedan vendimiar antes del día de San Miguel, y de cumbres afuera por ser lugares más tempranos ocho días antes, pena de doscientos mrs. por cada carga que bendimiare aplicados por tercias partes conzexo Juez y denunciador, salbo si le pareciere a el Ayuntamiento de esta villa que combiene alargar o acortar el dicho Término que lo pueda hacer y que el Alcalde de cada lugar execute la dicha pena con quenta y razón, y si alguno de los vecinos de la dicha villa y tierra tubieren necesidad por alguna razón de bendimiar antes del dicho tiempo y pidiere licencia a la X^a de esta villa, y del lugar donde estubiere la dicha uba para su vendimia lo embie aber a costa del que lo pidiere y habiendo necesidad se le dé la dicha licencia.

Capítulo LIX. Del orden de las cuezas del pan.

Y porque en esta villa, y lugares de su Xurisd^{on} ay muchos molineros y combiene en todo aya buena orden. Ordenamos que los molineros de esta villa y lugares de su Tierra sean obligados a acudir con el pan en grano que trageren de las casas a el peso donde en cada lugar estubiere diputado a pesar el dicho pan, y después de molido en arina lo buelban a repesar el dicho peso para que se vea si viene bien, y no lo descarguen después de sacado del peso sino fuere en casa del dueño so pena de doscientos mrs., por qualquiera de las dichas cosas que al contrario hiciere repartido por tercias partes conzexo Juez e pesador, y el dicho pesador este obligado a visitar los molinos de ocho, a ocho días para que den quenta si ay algo por pesar so pena de dos rr. por cada vez que no lo hiciere. Otrosí ordenamos que ninguno de los dichos molineros así de esta villa como de su Xurisdicción pueda gozar de cada fanega que pesare ochenta y cinco libras más, que cinco libras, y pasando de ciento, seis libras, y de ay, para arriba a su respecto, y de bajo a las ochenta y cinco libras lleben a razón de diez y siete libras una, y tenga de pena el que lo contrario hiciere en las dichas cuezas doscientos mrs. por cada vez y por cada cosa, y el pesador tenga la misma pena no lo denunciando repartido por tercias partes conzejo Juez y denunciador, y que ninguno de

los dichos vecinos pueda llevar a el molino sin peso de una quartilla para arriba so pena de dos reales al que lo llevare e moliere y los dichos molineros tengan dentro del dicho peso caxones con diez libras de harina para cumplir lo que faltare so la dicha pena.

Capítulo LX. Que no se saquen cargas sin meter cargas.

Y porque esta villa y su Tierra es muy corta y montuosa, y de poco pan, y ay otras cosas en esta Tierra que no las ay en otras partes donde ay pan. Ordenamos que ninguno que no sea vecino en esta villa y lugares de su Tierra y viva en ella con su casa poblada no pueda sacar de esta villa ni su Jurisdicción ninguna carga grande ni pequeña ni carretada de pez ni castañas regoldanas, ni carbón sin meter en esa villa o lugares de ella donde ubiere de sacarlo, cargas de trigo, centeno, cebada, mixo, garbanzos, sal, azúcar, o otra mercadería que al regimiento de esta villa les parezca es más necesario para el aprovechamiento de esta villa e tierra, y a de traer cada carreta tres fanegas, cada bestia mayor fanega y media, y la menor una fanega de las dichas probisiones, y de azúcar traigan de dos arrobas para arriba e trayendo las dichas mercaderías puedan sacar las cargas que hubieren menester con alvalá de la Justicia y reximiento de esta villa, o de los Alcaldes y rexidores de los lugares de su Jurisdicción y las dichas mercaderías las bendan en la plaza pública de esta villa o de los lugares, de su Tierra o la pena de esta ordenanza, y el que de otra manera sacare o comprare alguna de las dichas cargas de castañas pez o carbón tenga de pena por cada carga que sacare o comprare quinientos mrs., y más perdidas las dichas mercaderías que llevar o tubiere compradas y baste para pagar la dicha pena y perder las dichas mercancías hallárselas cargando o cargadas aunque sea dentro del lugar donde estubiere aplicada la dicha pena por tercias partes conzexo Juez e denunciador.

Capítulo LXI. Que se mate la oruga en las heredades.

Y por quanto, esta villa y su Tierra tiene muchas heredades de donde los vecinos se sustentan por ser su principal vivienda las frutas, y acaesce aber mucha oruga en las dichas heredades, y es justo se quite, y mate para que aya las dichas frutas. Ordenamos que todos los vecinos de esta dicha villa y lugares de su Tierra sean obligados cada uno en su heredad a quitar dicha oruga con mucho cuidado, so pena que sabiendo que ay la dicha oruga y siéndole notificado lo quite, y no lo quitando tenga de pena doscientos mrs., además que la Justicia de esta villa, o del Lugar donde la hubiere la haga matar a costa del tal rebelde y la dicha pena lleve el conzexo y denunciador por mitad.

Capítulo LXII. De lobos y zorras.

Y porque por ser la Tierra de esta xurisdicción muy muntuosa se crían en ella muchos lobos los cuales hacen gran daño en los ganados. Ordenamos que qualquier persona que matare algún lobo en los Términos de esta villa, y su Jurisdicción se les den dos ducados del conzexo de esta villa, y el que asiere camada de ellos dentro de los dichos términos le den los dos ducados y el lobo que se matare fuera de esta jurisdicción en los Términos circumbecinos se le den de los dichos bienes del conzejo cien mrs., y de cada zorra que se matare en los Términos de esta villa se le de un Real.

Capítulo LXIII. De términos de colmenares y maxadas de cabras.

Y por quanto en esta villa y su Jurisdicción ay algunos que tienen majadas para colmenar y por ser de mucho aprovechamiento es razón se guarden. Ordenamos que qualquiera de los vecinos de esta villa y su jurisdicción que tubieren alguna maxada de colmenas, dentro de los dichos términos se le guarde por Término de la dicha majada ciento y veinte pasos de a tres pies cada uno en contorno de la dicha majada y el mismo Término tengan las parideras de cabras y se den con alvala de la Justicia y reximiento de esta dicha villa y tenga la misma pena el que hiciere noche con ganado en el dicho Término en el qual no se pueda dar data para

viña ni huerta ni otra heredad ni labrado so pena de quinientos mrs al que lo diere y pidiere y en el dicho término no se puedan poner otras colmenas ni enxambres so pena de las tener perdidas y que sean para el dueño del dicho colmenar ni se pueda hacer carbón ni arrancar cepa dentro del dicho término so pena de doscientos mrs. por cada hoyo aplicados conzexo, y denunciador por iguales partes. Otrosí que en el dicho término no se puedan cortar madroñeras supuesto que la flor es sustento de las avejas, y conque poner miel so la dicha pena. Otrosí ordenamos que ninguno de nuestros vecinos ni forasteros dentro de quinientos pasos de a tres pies cada paso alrededor donde estubiere la majada de colmenar no pueda hacer maxada de cabras so pena de quinientos mrs., rrepartidos como ba dicho. E ansí mismo hordenamos que ninguno de nuestros vecinos pueda poner ni tener colmenas dentro de los límites de las heredades de esta villa y de los lugares de su Tierra desde el día primero de Agosto fasta el día de S^o Lucas so pena de un real por cada colmena por cada vez y siéndole notificado si no las quitare dentro del tercero día pague doblada la pena rrepartida como queda dicho y la Xusticia de esta villa, u de los lugares de su Jurisdicción se las manden trastornar y el que lo hiciere no, incurra en pena alguna ni en daño, y la dicha pena se rreparta como ba dicho y se le pueda executar por el Alcalde del lugar donde estubieren las tales colmenas.

Capítulo LXIV. De fuegos en los montes.

También porque ay en esta villa y su Jurisdicción muchos montes, y es de muy gran aprovechamiento para villa y tierra y en ellos se ponen fuegos y es justo remediarlos con cuidado. Ordenamos que los vecinos de esta villa y su Tierra ni de otra parte no puedan hacer lumbres en los montes de esta villa y su tierra desde el día primero de Junio hasta el día de San Miguel haciendo llovido y sino hasta San Lucas pena que el que lo hiciere y encendiere pague mil mrs. por cada vez las dos partes para el conzexo y la otra Juez y denunciador y más pague el daño que hiciere y resultare del dicho fuego. Y desde el dicho tiempo adelante se pueda hacer lumbre en las maxadas y parideras y otras partes de los montes sin encender pino abierto ni por abrir ni cañazo salvo si el ganado repastare que en tal caso se pueda hacer la dicha lumbre, y quemar cañizos y tocones: y si se encendiere el dicho fuego y hiciere algún daño con el que lo encendiere lo pague y no la pena y para averiguación desto vaste el Juram^{to}, del denunciador y de un testigo mayor de catorce años, y si desde primero, de Junio hasta el día de San Miguel, fuere necesario que alguno de los vecinos de esta villa y tierra quemen algún barbecho rastroxo o matas en ellos o hoguerones sea obligado a pedir licencia a la Xusticia y reximiento de esta villa par a poder quemar y con ella llevando dos hombres consigo para ayuda a guardar el dicho fuego lo puedan quemar libremente con tanto que no obstante que lleven hombres si algún daño resultare del dicho fuego le a de pagar y pague al conzexo o la particular que le hiciere: y pasado el dicho día de San Miguel lo pueda hacer libremente como viene dicho pagando el daño si le hiciere y en las heredades viñas huertas y olivares herrenazos y guindares y otras qualesquier heredades de árboles y entre ellas se puedan quemar las malezas sarmentera y hoguerones que hubiere desde el día de San Miguel hasta el día primero de Junio la qual lumbre puedan hacer el dicho tiempo libremente pagando el daño si lo hicieren. Otrosí que los Alcaldes y rexidores de esta villa y su Jurisdicción estén obligados en saviendo que ay fuego en alguna parte de los términos de esta villa a hacer mucha diligencia mahiriendo gente y repicando las campanas para matar y reparar el dicho fuego antes que haga daño, particularmente los alcaldes pegueros cada uno en su distrito este obligado a maherir gente de su compañía que baya a matar el dicho fuego luego que lo sepa o bea el dicho fuego so pena de doscientos mrs, y la misma pena tengan los que fueren maheridos y no fueren, la qual se la pueda executar el Alcalde del lugar más cercano al dicho fuego rrepartida dos partes al conzexo y una la Juez, y denunciador, y si aberiguare que alguno de nuestros vecinos oyó la campana y no fue al dicho fuego o imbió a su criado tenga la misma pena repartida como ba dicho.

Capítulo LXV. De ganados en quemados.

Y porque en los montes de esta villa y su tierra se enciende muchas veces fuegos, y por ellos no se pueden criar los ganados. Ordenamos que si algún quemado hubiere en alguna de las dehesas, pinares de esta villa y su tierra que por tiempo de quatro años de como se quemó no pueda entrar el tal quemado ningún ganado menor so pena de seiscientos mrs., por cada revaño por cada vez de sesenta cavezas abaxo a su respecto, y si el tal quemado fuere en el baldío sea la pena trescientos mrs., cada revaño y a su respecto, desde abaxo como ba dicho aplicada dos partes el conzexo y una el denunciador el qual sea creído con su juramento, y sea obligado a hechar el dicho ganado fuera y hablar el pastor. Otrosí hordenamos que ninguno pueda hacer carbón en los dichos quemados y dehesas para sacarlo a bender fuera desta Jurisdicción so pena de trescientos mrs., por cada hoyo, y tres días de cárzel hallan se la haciendo o arrancando aunque sea hallado con ello en el camino, o en su casa salvo los herreros de esta villa, y su tierra que estos lo puedan hacer para el gasto de sus fraguas y no para otra cosa fuera de Términos de colmenares y pidiendo licencia para ello a la justicia y Reximiento, la qual pidan de quatro en quatro meses y el que lo hiciere muestre la licencia a la guarda o a quien se la pidiere so pena de cien mrs., y no la teniendo pague la dicha pena. Y si algún vecino lo hubiere menester para el gasto de su casa y servicio de ella lo pueda hacer sacando la dicha licencia.

Capítulo LXVI. Que los pastores no metan herramienta en el monte.

Y porque se a bisto por experiencia, que los pastores an hecho mucho daño en los, montes y árboles frutíferos de ellos. Ordenamos que pastor alguno que guarde ganado no pueda meter ni traer consigo herram^{ta} ninguna en los dichos montes con que puedan ramonear ni cortar ningún árbol ni rrama desde el día primero de mayo, hasta el día de todos los Santos, so pena de trescientos mrs. por cada vez que fuere hallado con la dicha herramienta la qual tenga perdida y más pague el daño que hubiere ha echo al conzexo de esta villa conforme a la ordenanza que trata de las cortas rrepartido las dos partes al conzexo, y la otra al denunciador y siendo forastero el culpable se reparta al Juez conzexo y denunciador y esta ordenanza no contradiga a la que habla de bueies de lavor.

Capítulo LXVII. Que las castañas enxertas que caen en heredades ajenas las coxan los dueños.

Y porque en esta villa y su tierra algunos vecinos tienen castaños enxertos que caen en heredades ajenas de otros vecinos, y los tales defienden que las dichas castañas enxertas no se coxan dentro de sus heredades queriéndolas apropiar para si lo qual es en gran daño de los dueños de los dichos castaños enxertos. Ordenamos que el fruto de los dichos castaños enxertos puedan los vecinos cuyos son entrarle a coger libremente y sin pena alguna en las heredades ajenas a donde caen aunque las tales heredades sean también de enxertos con tanto que no coxan otro fruto más de lo que es suyo ni se alegen ni pasen de la dicha su heredad dentro en la agena más de quatro pasos de a tres pies cada paso so las penas de los que disfrutan heredades ajenas, y asimismo con tanto que si las castañas que cayeren en heredades ajenas fueren rregoldonas y concexiles ningún vecino pueda entrar a cogerlas en las heredades axenas donde caen so pena de incurrir en las penas en que caen e incurrir los que entran en heredades ajenas.

Capítulo LXVIII. De pozas para enriar lino.

Y porque es necesario y de mucho provecho que en esta villa y su tierra se coxa lino y el agua donde se enría y empoza es muy dañosa a los ganados que de ello beben, ordenamos que los vecinos de esta villa, y su tierra puedan hacer cada uno en su heredad poza para enriar su lino con vista de la Justicia del lugar donde se hiciere u de dos hombres que declaren con juramento si es en perxuicio, o no, y de otra manera no la pueda hacer so pena

de trescientos maravedís, y pagar el daño que hiciere y demás que se le viere, y desbarate la tal poza a su costa. E porque el lugar de Pedro Bernardo tiene pozas situadas para el dicho efecto mandamos se puedan husar y enrriar en ellas el dicho lino y los dueños abran las dichas pozas y las desagüen y hagan una regadera honda por donde salga toda aquella agua mala, y se laben y limpien de manera que el ganado no lo halle para beberlo ni reciba daño, y el que lo contrario hiciere tenga de pena trescientos mrs., y pague el daño que por su causa y culpa se hiciere y en el río de Valdetietar puedan enrriar libremente el dicho lino hasta primero de Agosto que entonzes a de estar sacado donde no tenga de pena el que no lo hubiere hecho quinientos maravedís, y que en las gargantas de esta villa y su Tierra no se pueda enrriar el dicho lino, so pena de tenerlo perdido y trescientos mrs. aplicado todo por tercias partes conzejo, Juez y denunciador y más pague el daño que hiciere: y los lugares de Mixares, y Gabilanes puedan enrriar el dicho lino en la gargantilla de los Moxones, y en la del lugar hasta el molino de Robisco y presa del Cantero como a sido y es costumbre.

Capítulo LXIX. Que las mercaderías se vendan públicamente.

Ordenamos que las mercaderías que se vinieren a bender a esta villa y su Tierra, el que las traxere sea obligado, a las poner de los Rexidores de esta villa u de qualquier de ellos, y en su ausencia de la Justicia de esta villa u de los lugares de ella donde se vendieren so pena de doscientos mrs., por cada vez, y, cada cosa tercias partes rrepartido conzejo Juez y denunciador y esta misma pena tengan los vecinos de esta villa y su Tierra que bendieren sus mercaderías, sin la dicha postura: y que las dichas mercaderías se vendan en la plaza pública o calles de ella y lugares de su Tierra so la dicha pena y que ningún vecino regatón de esta villa pueda comprar de forastero mercaduría ninguna hasta haver hecho plaza con ella, y haber estado doze horas continuas con ellas en la dicha villa, o en sus lugares, u donde los señalare la Justicia para ello so pena de quatrocientos mrs. al que lo comprare por cada vez, y por cada cosa aplicado como ba dicho y en lo que toca a los derechos que an de llevar los Rexidores en rrazón de las dichas posturas se guarde la costumbre que esta villa y Tierra tiene de tiempo y inmemorial a esta parte.

Capítulo LXX. De las penas de los ganados y bestias que comieren yemas y tallos en heredades.

Y porque combiene se sepa la pena que han de tener los ganados, y bestias que se hallaren comiendo grumos cogollos o yemas. Ordenamos que cada grumo o cogollo, de olibas higueras o castaños enxertos tenga de pena, quatro maravedís, y de bid, guindo, durazno, ciruelo, y los demás árboles frutíferos dos mrs., y por la hornacina un maravedí, y si el dueño, de la heredad quisiere más el daño que la pena lleve lo que quisiere de pena o daño, y si algún ganado menudo cabras, obexas o carneros fueren hallados dentro de alguna heredad el dueño de ella pueda matar una res del dicho ganado y no más contando que la mate dentro de la dicha heredad dexando rastro y señal donde la mató, y que el que la matare no pueda llevar la dicha res ni cosa alguna de ella y si la llevare toda o parte alguna de ella se le pueda pedir por hurto. Y si la matare fuera de la dicha heredad la pague con el doblo al dueño, y esto no se entienda con ganado desmandado hasta veinte y cinco cabezas que de estas no se pueda matar, y que el ganado demandado no pague pena sino daño si le hiciere, y matándola no pueda llevar pena alguna sino el daño abiéndole.

Capítulo LXXI. Del agostadero y penas dél.

Ordenamos que ningún ganado de los vecinos de esta villa y su Tierra mayor ni menor pueda entrar en el Agostadero que esta villa tiene en Baldetietar que es desde el camino R¹ que ba desde el lugar de Ramacastañas al lugar de La Higuera y desde hallí al vado de la Vadera en la garganta de Lanzahita y desde allí al camino Real adelante al lugar de Las Torres a dar a la Robledosa que es el mojón de la Tierra del Adrada desde el día primero de Junio en

cada un año hasta el día de nuestra Señora de Agosto del dicho año so pena de quinientos mrs., para el conzexo de esta villa fuera de las boyadas que las puedan andar libremente conforme a la costumbre y leyes de estos Reynos, la qual dicha pena puedan executar los Alcaldes de los Lugares cada uno en su distrito conforme a la Xurisdicción que tubiere, y no más, y para lo demás llebe comisión de la Xusticia desta villa o la rremita, y todo se ponga por buena cuenta, y cargo en el libro del conzexo, y esto se entienda con los ganados de los vecinos de esta villa y su tierra que en lo que toca a los ganados forasteros esta para ello hecha ordenanza adelante. Otrosí declaramos que los ganados que binieren de los extremos de los dichos vecinos a los dichos agostaderos biniendo de camino puedan estar en él sin pena alguna el día que en él entraren hasta otro día todo el día y pasado tenga la dicha pena como ba dicho, y entrar aquí el agostadero e lo de Los Gavilanes.

Capítulo LXXII. Del apeo de las dehesas boyales, y penas de ellas.

Y porque es muy justo que los bueyes de labor se conserven y los labradores sea animen a sembrar sus panes lo qual harán mejor, teniendo a donde apacentar sus bueyes. Por tanto hordenamos que los lugares de esta Jurisdicción que al presente tienen señaladas dehesas boyales se les guarden conforme al presente las tienen amoxonadas, y apeadas de tiempo ynmemorial a esta parte, y si en alguno de los lugares que no la tienen al presente la hubieren de tener mandamos, se les guarde en el apeo destas las pragmáticas que su mag^d. tiene dispuestas sobre los apeos de las dehesas boyales como en ellas se contiene y se lleve de pena a los ganaderos que en ellas entraren a pastar a la rres mayor medio real de día, y uno de noche, y por cada rres menor, cinco mrs. por caveza, y esto se entienda no siendo bueyes de labor o boyada que a estos no se les ha de llevar pena, y que la boyada de un lugar no pueda venir a pastar a la de otro so la dicha pena la qual sea tres partes para el conzexo, y otra para la guarda o denunciador, y si la xusticia lo mandare sacar o acorralar lleve la otra quarta parte de la dicha pena, y lo demás el conzejo. y no pagando las dichas penas se acorrale el ganado hasta que lo paguen o den prendas con el doblo, y se vendan conforme a derecho, y los Alcaldes de los lugares donde hiciere las dichas penas las executen hasta la Jurisdicción que tienen y para lo demás lleven comisión de la Justicia y reximiento de esta villa para lo poder executar, y esto no se entienda con los ganados fuera de esta Jurisdicción que ban y bienen a las sierras y extremos, que con ellos se guarde la ley real que es que paguen los daños y los vecinos de esta Xurisd^{om} estén sujetos a pagar las dichas penas.

Capítulo LXXIII. De los ganados de las carnerías.

Y porque combiene que haya pastos para los ganados de las carnerías de esta villa y lugares de su X^{om}. hordenamos que los vecinos de ella puedan traer el ganado que hubieren menester para el dicho bastecimiento dentro de los límites, cumbres La Bantera, cotos y dehesa sin pena alguna y que con los ganados de los dichos bastecimientos no puedan traer otro ningún ganado acogido de ningún vecino ni forastero salvo lo que hubieren menester para el dicho bastecimiento aunque sea, de su cría, so pena que por cada res menor pague dos R^s por cada vez las dos partes para el conzexo, de esta villa, y la otra para el denunciador. Salvo si la xusticia de esta villa por algunas razones les dieren licencia que en tal caso lo puedan traer, y que los tales ganados de las dichas carnerías no sean chubos ni corderos de año y medio abajo ni herales y que los dichos ganados de las dichas carnerías no puedan entrar en los castañares de esta villa estando acotados con fruto en ningún día de fiesta ni en otro siguiente hasta las diez del día. Y ansí mismo no puedan entrar en la dicha dehesa de La Bantera hasta primero del mes de Junio de cada un año so pena doscientos maravedís por cada vez que entraren los dichos ganados en la dicha dehesa de labor será dos partes para el conzexo y una el denunciador, y ordenamos que si algún vecino, forastero entrare con sus ganados en la dehesa que esta acotada en el Lavantera para el ganado de las dichas carnerías pague de pena trescientos mrs. de

cada revaño de día y al doblo de noche, la qual pena sea dos partes para el bastecedor de esta villa y la otra para el cozexo.

Capítulo LXXIV. Que trata de los vastecedores, cortadores y carnererías.

Y porque los vastecedores, y cortadores de las carnes de las carnererías de esta villa, y lugares de su xurisdicción, sepan lo que cada uno en su oficio esta obligado, hordenamos que los lugares donde hubiere dos taxones en el taxón donde se pesare el carnero no se pueda pesar vaca macho cabra, ni obexa, so pena de trescientos maravedís que pague el cortador por tercias partes Juez Conzexo, y denunciador. Y otrosí hordenamos que los dichos cortadores estén obligados a estar, y asistir en los dichos taxones dando y pesando carne a quien lo pidiere por la mañana en verano desde las cinco hasta las nueve, y de invierno desde las siete hasta las diez, y por la tarde en todo tiempo desde las dos hasta las quatro so pena de cien mrs. por cada vez que no lo cumpliere que aplicamos dos partes para el conzexo, y la otra tercera parte para el denunciador salvo quando la Xusticia mandare este más o menos tiempo en los dichos taxones porque por aquello se a de estar. Otrosí que no se pueda pesar en las dichas carnererías buey domado ni carnero grosero sin licencia de la xusticia, y Rexim^{to}, de esta villa o del Lugar donde se quisiere pesar so la pena por cada vez, y aplicados según dicho es. Otrosí que los cortadores estén obligados a desollar los toros que en esta villa, y sus lugares se corrieren, y lidiaren, y pesarlos so pena de doscientos mrs. por cada uno aplicados según dicho es. Ytem queremos que no se pueda matar baca ni carnero desde el día de todos los Santos adelante sin vista de la Xusticia porque se vea si la dicha carne es buena y conforme a lo contenido en esta ordenanza so la dicha pena, Ytem, que todas las carnes que se pesaren así de baca como de carnero estén muertas de un día antes que se hayan de pesar so las penas contenidas en esta ordenanza. Ytem que no se pueda pesar genero alguno de carne que sea mortecina y no se haya degollado en el matadero ni que este enfermo de ningún mal so la dicha pena, y que ningún vecino, de esta villa, y su tierra no pueda entrar los sávidos en el matadero a tomar cosa alguna de los menudos, y desposos que el tal día se mataren so la dicha pena. Y que el bastecedor no lo pueda dar ni el cortador sino sacarlo al taxón y si lo diere sea bisto no cumplir con la obligación que se hubiere de matar la dicha carne el dicho sávido. Ytem, que los vecinos de esta villa, y su tierra puedan matar, y pesar en los taxones públicos, de ella cada un vecino una res mayor, o cinco menores pagando sisa si la hubiere y alcavala, y travaxo de cortadores a disposición de la Justicia y para matar las dichas reses ante todas cosas pida licencia de la Justicia de esta villa y lugares de su Jurisdicción donde acaeciere y si la pesare sin la dicha licencia tenga la dicha pena, aplicada según dicho es, y que los ganados mayores o menores que no fueren para cría, o lavor, que se vendieren dentro de otro día como se vendiere el dicho ganado so la dicha pena como queda dicho. y el dicho obligado, se resuelva dentro del dicho día si lo quiere o no, y no lo haciendo se pueda, dar el tal ganado al comprador sin pena y si los tales ganados se hubieren de tomar por el tanto abiendo enqrento y diferencia sobre el dicho ganado, que el abastecedor de esta villa, y del lugar donde se vendiere, sea preferido el del lugar donde el dicho ganado fuere, y no lo tomando el, lo sea el de esta villa, o otro qualquier de esta Jurisdicción; y el que vendiere algún ganado sin hacer esta diligencias, tenga de pena por cada caveza mayor, trescientos mrs., y por cada menor, treinta mrs., la mitad para el conzejo y la otra mitad para el denunciador. Ytem que si alguno de los nuestros vecinos hubiere de vender algún puerco fresco sea obligado a tenerlo tres días en sal y ponerlo del Rexidor, o Justicia de esta villa, o lugar donde le vendiere. Y si de otra forma se vendiere, pague de pena trescientos mrs., por tercias partes, Juez, conzexo, y denunciador. Y que en los tales menudos de los tales puercos, aya así mismo la dicha postura so la dicha pena. Otrosí que los carniceros obligados den las dichas carnes que se obligaren abasto so pena por cada vez que faltare, el bastecedor desta villa, quinientos mrs., y los de sus aldeas la mitad, de

más que las xusticias lo puedan mandar cumplir a su costa, y la dicha pena sea por tercias partes, Juez conxezo y denunciador.

Capítulo LXXV. De los pescados.

Hordenamos que si algún forastero biniere a esta villa o lugares de su Tierra a vender algún pescado fresco o seco que lo benda en las plazas públicas de esta villa o de cada lugar donde lo fuere a bender, y con postura de un Rexidor y en su ausencia de la xusticia, y no de otra manera so pena de que por cada vez y cosas de las dichas pague doscientos mrs. aplicados al Juez conxezo y denunciador. Otrosí hordenamos que los obligados del pescado de esta villa pesen el pescado en la pescadería, y parte que esta villa tiene diputado o diputare para ello, y el peso horadado con cinco agujeros en el suelo de la balanza que quepa un grano de trigo por cada uno y el pescado, que hubiere de vender moxado lo moxe en agua clara y limpia y que se mude a tercero día y la dicha agua no la pueda vaciar antes de las diez de la noche salvo sacándolo en cantaros fuera de esta villa y que el pescado que hubiere de pesar lo tenga primero fuera del agua una ora antes que lo pese en una tabla o en una artesa, aguxereada so pena por cada cosa, y por cada vez de doscientos mrs., para el conzejo y denunciador, y las demás mercaderías que traxere pescados frescos y salados a que no este obligado los benda con postura de un Rexidor, o en su ausencia de la Justicia so la dicha pena por cada cosa, y vez como ba dicho e las dichas penas se las pidan y lleven dentro de tres días de como yncurriere en ellas, y pasados no se las pidan ni lleve, y si al tal pescador obligado le faltare algo de lo que estubiere obligado tenga de pena no lo dando abasto trescientos mrs. por cada cosa y vez que faltare, y la Justicia lo haga proveer a su costa para que no falte en esta villa ni en sus lugares. Otrosí que el obligado del aceite de esta villa y sus lugares lo de abasto, bueno, limpio y de buen sabor, y olor, de piladas, y no de trampa, so la dicha pena, y el aceite que se vendiere en la dicha villa y su tierra el pescador obligado lo pueda tomar, por el tanto al rregatón o forastero que lo comprare y en esto se guarde el horden de los ganados de carnicería.

Capítulo LXXVI. De lo que han de hacer los fieles.

Otrosí hordenamos, y mandamos que los fieles de esta villa y lugares de su Tierra tengan durante el año de su oficio el marco pesos padrones, y pesas, vara y medidas que el conzejo de esta villa tiene para el dicho, efecto, y los dichos fieles hagan a su costa los pesos, y pesas medidas y baras por los dichos patrones para dar a los que binieren a esta villa pues llevan derechos de ello. Yten que los dichos fieles, dentro de ocho días después del año nuevo en cada un año sean obligados a bisitar las pesas pesos varas y medidas de la carnicería, y tabernas y peso de harina, y rregatones y mesoneros y todos los demás oficios públicos, y sellar los dichos pesos pesas, y medidas, y otras cosas con los padrones que esta villa tiene para el dicho efecto y después visiten los dichos oficios públicos en esta villa cada quince días y si alguna cosa ubiere la denuncien ante la Justicia de esta villa y la sigan hasta que sean castigados los delinquentes conforme al delito que cada uno hubiere cometido, y dentro de todo el mes de henero salgan los dichos fieles a bisitar los lugares, de esta Jurisdicción y bisiten las carnicerías, pescaderías tavernas pesos y pesas y medidas y los sellen y todas las demás cosas públicas de los dichos lugares y que en el lugar o lugares donde no hubieren ido, a correxir y sellar las dichas pesas, y medidas fasta quince días de febrero, no se puedan llevar a los particulares cosa alguna. y los oficios públicos dentro de quinze días del dicho mes vengán a correxir y sellar las dichas pesas, pesos y medias y si pasado el dicho tiempo, se hallaren por sellar y correxir las dichas pesas pesos y medidas tengan quatrocientos mrs. de pena por tercias partes xuez, conzejo y fiel. Yten hordenamos que los pesos y pesas de los oficios públicos sean de hierro, o metal abiéndose de comprar a bender en alguna manera con ellos so la dicha pena rrepartida como ba dicho y si algún vecino tubiere algún peso pesa o medida, como no sea para comprar o bender, sino para el

servicio de su casa aunque no estén selladas porque los fieles no tengan pena alguna. Yten que los dichos fieles estén obligados a bisitar los lugares de esta xurisdicción dos vecen en el año, la una en el dicho mes de henero, y la otra en el mes de febrero digo de Julio, y bean si los dichos pesos, pesas y medidas y las demás cosas públicas están buenas o no, y no lo haciendo tengan de pena quatrocientos mrs., para el concejo, de esta villa. Ytem que estén obligados a sellar los dichos pesos pesas, y medidas que hubiere en esta villa y sus lugares en qualquier tiempo que se ofreciere, y se lo imbiaren, so pena de cien mrs. para el conzexo, y denunciador y lleven de derechos quatro mrs. por cada peso pesa o medida pequeña o grande que sellaren, y aviendo los dichos fieles sellado las una vez por correxirlas no an de llevar derechos ningunos y aunque engranden o achiquen los dichos pesos pesas o medidas no han de llevar más de los dichos quatro mrs. por cada una. Yten que los dichos fieles, sean obligados a dar a los vecinos de esta, villa y forasteros los pesos y medidas que los pidieren so pena de cien mrs., para el conzexo y denunciador y dando los dichos pesos pesas, y medidas o baras lleven de derechos de darlo de cada cosa quatro mrs., y el que lo llevare, no alzando de bender, y media tres días, y si pasare de ellos pague el mismo derecho, de tres días, y si pasare de ellos pague el mismo derecho, de tres en tres días al dicho fiel de lo uno o de lo otro llevare más derechos, que los arriba dichos lo buelva con el doble para el conceso de esta villa, y si algún vecino, tubiere algún peso, pesa o medida o bara sellada del fiel lo pueda prestar a otro vecino, sin pena con tanto que no la de a forastero ninguno so pena de cien mrs., y pague su enteres al fiel. Ytem que los dichos fieles estén obligados a rrepesar todas las mercaderías que sea vendieren en esta villa, y del pan cocido que estubiere falto de una onza arriba aya de pena sesenta mrs., y el pan perdido para pobres la qual pena pueda llevar el fiel y no más sin orden de la Justicia, so pena de lo bolver con el dobro, si más llevare. Yten que los fieles estén pesando todos los días de fiesta y martes, y Jueves, y los demás que mandare la Justicia, con su peso, y pesas en la plaza donde se pesare el pescado, y pesen la dicha carne y pescado que los cortadores y pesadores hubieren dado y de cada peso que hallaren estar falto en cantidad de un mrs. por libra pague el cortador, y pesador de pena por la primera vez sesenta mrs., y por la segunda doblado y por la tercera doscientos mrs., y si rreincidiere de ay arriba sea la pena a disposi^{zón} de la Justicia de esta villa y las dichas penas, executen los dichos fieles y las lleven para si, y que las personas que no consintieren que los dichos fieles les rrepesen la carne o pescado que llevan tengan de pena cien mrs., dos partes para el conzexo y una para los fieles y esto en lo que toca a los fieles de las aldeas hagan el dicho oficio en su lugares salvo el sellar que esto no puedan hacer en manera alguna so pena de dos mil mrs. por cada cosa que se hallaren aplicados por tercias partes digo dos partes para el conzexo y una para los fieles de esta villa y puedan los dichos fieles de las dichas aldeas sellar las medidas, y minutas de maravedí o dos mrs., y en lo tocante a las penas las executen y lleven de ellas la mitad y la otra mitad los pobres a disposición de la Justicia del lugar do acaesciere. Otrosí hordenamos que los fieles de esta villa, y su tierra estén obligados, a bisitar, y hacer que los pilares, y fuentes de esta villa y su tierra estén limpios, y llenos, y que no se lave en ellos trapos, berduras, ni otras cosas de que los dichos pilares y fuentes rrecivan ynmundicias en los dichos pilares, y fuentes, y el que hechare alguna, ynmundicia o suciedad en alguna de las calles públicas de esta villa o lugares de su Jurisdicción tenga de pena por cada cosa y cada vez cien mrs., para el conzexo, y fieles por mitad y en las aldeas de esta villa executen la pena los Alcaldes atento cabe en su Jurisdicción.

Capítulo LXXVII. Que no se saquen arboles de esta tierra.

Y porque se a visto por experiencia que de haver dado lugar a que de esta villa, y tierra se hayan sacado y llevado fuera de ella muchos árboles a diferentes partes y lugares a venido mucho daño a esta villa, y su tierra y para le obiar. Ordenamos que ningún vecino de esta villa y su tierra ni forastero no saque de esta Jurisdicción árboles algunos de ningún género

que sean sin licencia de la Justicia, y reximiento de esta villa so pena de doscientos mrs. por cada árbol y por cada vez aplicados por tercias partes, Juez concexo y denunciador y el que los sacare los tenga perdidos y más trescientos mrs. de pena aplicados como va dicho, y la misma pena tengan los que sacaren púas, canutos, o escudetes fuera de esta xurisd^{on}:

Capítulo LXXVIII. Que se planten árboles en los arroyos.

Y porque en esta villa y su tierra ay muchos arroyos y partes a donde se pueden plantar árboles y están desocupados y plantándose serán de mucho provecho para esta Tierra. Hordenamos que qualquier de los, vecinos de esta villa, y su tierra que quisiere pueda plantar en las riberas de los arroyos de esta villa y su tierra nogales, zerezos, y olivas, y tenerlos y gozarlos, y desfrutarlos, por suyos, sin pena ni daño alguno a los ganados y bestias, y si alguna persona los desfrutare cortare, u hiciere otro daño yncurra en la pena de las heredades cerradas, y que en tiempo alguno, no lo puedan pedir por titulo de data ni se les de para lo poder cerrar sino que siempre este abierta y por pasto común, y en Baldetietar del camino R^l avaxo se puedan poner y plantar, los dichos árboles y olibas en su tierra no llevando por el fruto de los dichos árboles ni por ellos pena ni daño a los ganados ni bestias ni pudiéndolo cerrar como ba dicho.

Capítulo LXXIX. Que no se pesquen ni embarbasquen los ríos.

Y porque las truchas, y peces que se crían en los ríos y arroyos de esta villa y su tierra son de grande provecho para las necesidades de los vecinos de ella y es justo se guarden. Hordenamos, que persona alguna de qualquier estado y calidad que sea vecino ni forastero no pueda pescar los dichos ríos, ni arroyos ni gargantas de cumbres adentro de esta villa con rred de ningún genero que sea, salbo con bara so pena de quatrocientos mrs. por cada vez, y las dichas redes y cuerdas perdidas, y esto en ningún tiempo del año, y con bara no se pueda pescar en los meses vedados so la dicha pena, las cuales penas aplicamos para el Juez, concexo y denunciador. Y en las gargantas de Lanzanita no se pueda pescar con las dichas reces desde el vado de Lavadera para arriba so la dicha pena. Y la de Las Torres, no se pesque desde la puente de piedra del Chorro para arriba, con las dichas rredes, so la dicha pena rrepartido como ba dicho si no fuere con licencia de la Justicia de esta villa y sus lugares y los Alcaldes de los dichos lugares cada uno en su distrito lo puedan executar poniendo las dichas penas en el libro del concexo para que haya buena quenta y rrazón y para aver de llevar las dichas penas les han de hallar pescando dentro de los dichos términos vedados o con las dichas redes, y parancas moxadas, o con la pesca y para esto sea creydo el denunciador con su juramento. Y porque también se an bisto los muchos daños e yncombenientes, muertes y enfermedades de ganados con la pesca del embarbasco los ríos ordenamos que ninguno sea osado a pescar en ninguno de los ríos ni aguas de esta villa, y su tierra con genero alguno de barbasco ni con otra cosa que haga daño al ganado so pena de dos mil mrs. por cada vez que fuere hallado, y más pague los daños que hiciere con el dicho barbasco y si el delincuente no tubiere bienes para pagar la dicha pena o daño la pague con el cuerpo a disposición de la Justicia de esta villa y la dicha pena se reparta como ba dicho, y si alguno fuere hallado en alguno de los dichos ríos o aguas de la dicha Tierra haciendo lo suso dicho, o los aderezos para ello, el lugar donde se hallare el embarbascador por ser negocio tan grave haga ynformazió, y prenda a los culpados, y los remita a la xusticia de esta villa con el proceso que sobre ello se escribiere.

Capítulo LXXX. Que el executor cobre sus décimas, dentro de tres meses.

Y porque se ha visto por experiencia los muchos y grandes yncombenientes que an rresultado y rresultan en tardarse los executores de esta villa y su tierra en cobrar las décimas de las execuciones que hacen y por lo obiar. Ordenamos que de aquí adelante el tal executor, y executores que fueren sean obligados a cobrar los mrs. que hubieren de haver de sus décimas de las execuciones que hicieren dentro de tres meses que se cuenten desde el fin del año

de su arrendamiento en prendas o en dineros y pasado el dicho tiempo no puedan cobrar en manera alguna sino que lo tengan perdido y los dichos executores cumplan con averlo pedido dentro del dicho año y tres meses aunque no lo cobran.

Capítulo LXXXI. De casas caydas.

Por quanto en esta villa y lugares de su Jurisdicción ay muchas casas caydas, y se ban cayendo cada día por estar sin morador, y no se rreedifican ni alzan y es en mucho daño, de los linderos, y vecinos cercanos, y los lugares se disminuyen, y menoscaban, y porque algunas veces, los dueños de malicia no las rreedifican ni alzan por hacer y plantar en su sitio vergeles, y otras plantas de rriego a cuiu causa se rreceve mucho daño en las demás casas. Ordenamos que de aquí adelante ningún vecino de esta villa, y su tierra pueda derribar ni dexar caer casa alguna para hacer en el sitio vergel ni otra planta rregadía, y si lo hiciere pague el daño y perjuicio a qualquier vecino que le rrecibiere, y el sitio de la dicha casa se quede para el concexo. Otrosí para que mexor se conserben las dichas casas ordenamos que si alguna casa en esta villa o lugares de su tierra se fuere cayendo que la xusticia compela al dueño de la tal casa la rrepare, y rreedifique de manera que esté en pie, y no se caiga ni haga daño a los vecinos, y si no lo hiciere ni tubiere con qué, que el vecino más cercano de la tal casa la pueda rreparar y servirse de ella sin pagar alquiler ni renta al dueño de la tal casa hasta tanto que el dicho dueño pague la costa que se hubiere fecho en el reparo de las dichas casas a las personas que las reparo y en el interin que no lo pagare se sirva de ellas como va dicho el rreparador y lo que se gastares en el dicho rreparo lo tenga por cartas de pago, de quien lo gasto, y hizo.

Capítulo LXXXII. De los repartimientos de libros y derramas.

Y porque combiene que los vecinos de esta villa y lugares de su jurisdicción sepan con tiempo los mrs. que han de pagar, de los repartimientos, libros y derramas que cada un año se hacen entre los dichos vecinos y a qué personas lo han de pagar y a qué plazos, y para qué efecto, hordenamos que la Justicia y reximiento de esta villa, y lugares de su jurisdicción cada un año por el mes de Henero estén obligados a nombrar personas que coxan los dichos libros, y rrepartimientos que saven sean rrepartir, y nombrar cogedores que los cobren, y coxan de los dichos vecinos y el dicho mes dar pregón que se de noticia a los dichos vecinos de las personas que han de coxer, y cobrar los dichos rrepartimientos y a que plazos se han de pagar avisando que el vecino que pagare con tiempo no pagara costas, y el que pasados los plazos pagare será con costas, y el dicho cogedor sea obligado a poner en el libro de su cobranza la quantía y día en que cada uno paga para que se sepa y entienda los mrs. que cada uno a pagado, y de ello, y de ello no se le hagan costas. Y porque muchas vezes sucede entre el año venir rrepartim^{tos}, y derramas a esta villa y sus lugares hordenamos que la dicha Justicia y reximiento de esta villa y sus lugares tengan obligación de hacer lo referido en esta ordenanza dentro de quinze días de como llegare, y fuere rrequerida esta villa y su concexo, y sus lugares con los dichos rrepartimientos.

Capítulo LXXXIII. Que los alcaldes de esta villa no lleven partes de condenaciones.

Y porque se a bisto por experiencia los daños e yncombenientes que han rresultado, y rresultan de que los Alcaldes de esta villa lleven parte de las condenaciones, de cortas de todo genero de montes frutos de ellos y otros denuedos conformandonos con lo que de tiempo ynmemorial hasta pocos años, a se solía acostumbrar, y acostumbraba hacer en esta villa, hordenamos que de de quia delante los dichos, Alcaldes que sentenciare las dichas denunciaciones no puedan llebar ni lleven parte alguna de ellas sino que la dicha condenación o condenaciones se rrepartan por la forma, y horden que ba dicho, y declarado en estas ordenanzas, y esto no se entienda en las cosas, y casos que en estas ordenanzas va declarado que lleven parte porque en los dichos casos la tienen de poder

llevar, y porque es rrazón que los dichos Alcaldes tengan algún aprovechamiento por su ocupación, travaxo y dilig^a mandamos que de todo el proceso que fulminare y hiciere sobre la dicha denunciación, mandam^{to} de prisión, sentencia de prueba y difinitiva con el mandamiento de soltura el dicho Alcalde lleve un real fuera de las condenaciones que se hicieren por apedrear castaños, robles y encinas que los dichos Alcaldes que lo sentenciaren an de llevar la mitad de las condenaciones y no más. Y en lo que toca al Escrivano habiendo rebeldía o apelación en los tales procesos y causas an de llevar sus derechos conforme a las ordenanzas de esta villa y los dichos Alcaldes an de llevar el dicho real y no más aunque sea la sentencia en rebeldía, y acerca de esta se guarde la costumbre y forma antigua y lo que se solía hacer de que siendo visitado el denunciado en una dos o más denunciaciones, aunque sean de diferentes tiempos no a de aver más de un proceso, y una sentencia. y mandamos que en haciendo, visita los dichos Alcaldes en los lugares, de esta Jurisdicción de las denunciaciones que se hicieren contra qualquier vecino siendo revelde y no queriendo parecer, la dicha rebeldía o rrebeldías no se puedan acusar hasta el ultimo día que el dicho Alcalde saliere del lugar donde saliere.

Capítulo LXXXIV. Que los vecinos de cada lugar puedan limpiar las encinas.

Y porque en muchas partes y prados de esta villa, y su jurisdicción los encinares, y roble-dos están muy espesos, y ay en ellos muchos carrascales, y maleza que impide la cría de los dichos robles, y encinas, y de quitarse, y limpiarse rresultan dos aprovechamientos el uno que los dichos robles, y encinas que quedaren serán mexores, mayores, y de más fruto, y el otro que quitada la dicha maleza queda más limpia la tierra de que los ganados se podrán mexor aprovechar, por tanto ordenamos que los concexos de cada lugar cada uno en su distrito pedida licencia al ayuntamiento, de esta villa puedan maherir cada lugar sus vecinos para limpiar los dichos robles, y encinares y cortar los dichos árboles que pareciere hacer daño, para que mejor se críen los demás que quedaren, y cortar los carrascales que les pareciere que no son de provecho y hacen daño al dicho monte y árboles principales para que mexor se críen y lleven fruto lo qual no se pueda hacer sin asistencia de un Alcalde o rexidor de esta villa qual nombrare el Ayuntamiento que se hallare presente a ello.

Capítulo LXXXV. Que los travaxadores no salgan de esta villa.

Como es notorio los vecinos de esta villa y sus aldeas el mayor aprovecham^{to}, que tienen y de que se sustentan es los frutos que sacan de las viñas, huertas, y guindares que posehen las quales se pierden, y menorcaban si no se labran, y cultíban y siempre lo suelen, y acostumbbran hacer los travajadores de esta villa y su xurisdicción y es razón lo hagan porque demás del jornal que cada día ganan en hacer la dicha labor ellos solo se aprovechan de los pinares de esta Jurisdicción de donde sacan pez y tea que benden y con que se sustentan los quales muchas vezes, por el interés, y entendiendo que fuera de esta Jurisdicción ganaran más que en ella a cavar, y hacer otros oficios en las heredades se van y ausentan de esta villa, y su jurisdicción y de ello rresulta haver falta notable de que no ay quien labre las dichas heredades y se quedan muchas vezes por labrar por falta de quien lo haga por tanto ordenamos y mandamos que los dichos travajadores, y jornaleros de esta villa y su jurisdicción no salgan de ella en forma ni manera alguna a travaxar a otra parte desde primero del mes de febrero hasta el día de Santiago de cada un año, so pena de doscientos mrs. por cada un día de los que estubiere ausente y faltare de esta xurisdicción aplicados la mitad para el concexo, y la otra mitad para el Juez y denunciador fuera y aliende de que por el dicho año que hiciere la dicha ausencia no pueda gozar ni goce de los montes pinares y castañares y demás vienes concexiles de esta villa, y el dicho año sea havido por forastero, y estraño para los gozar, y si los quisiere gozar de hecho yncurra en la pena en que yncurren los forasteros que se aprovechan de los vienes comunes.

Capítulo LXXXVI. Que no se dé comisión a los alguaciles.

A se visto por experiencia los muchos y notables daños que an resultado de que la Justicia de esta villa de comisiones a los Alguaciles de ella para que ante ellos, y el escribano de la causa de esta villa se hagan ynformaciones sumarias y plenarias de pleitos, y causas, y en especial de delitos que se cometen so color de decir que la dicha Justicia están ocupados en otras cosas, y no pueden hallarse presentes al hacer de las dichas ynformaciones, hordenamos, y mandamos que de quia delante las dichas X^{as} no puedan ni den las dichas comisiones y en caso que por ocupaciones que tengan no se puedan hallar presentes a las hacer y de necesidad, se ayan de dar en tales casos las dichas comisiones sean para el Alcalde, o el que hace su oficio de cada lugar para que ante el y el Escribano del número de esta villa que lo fuere de la causa se hagan las dichas ynformaciones, y probanzas y las quede otra manera se hicieren sean en si ningunas y de ningún valor, y efecto y el Juez que la dicha comisión diere yncurra en pena de mil mrs., aplicados mitad para el conzexo de esta villa y mitad para el denunciador, y la dicha pena se lleve y remisiblemente en la residencia que dieren de su oficio salbo si se fuere hacer la dicha ynformación o informaciones contra el Alcalde de tal lugar o pariente suyo, dentro del quarto grado de afinidad o consanguinidad. Otrosí hordenamos que los alguaciles de esta villa que fueren a los lugar de su jurisdicción a executar algún mandamiento o mandamientos de la Xusticia de esta villa o hacer otra qualquiera dilig^a antes que los executen y hagan presente los dichos mandam^{tes}. y contra muchas personas se divida el derecho de su camino entre todos aquellos contra quien va, y ansí mismo para que el dicho alcalde vea si el dicho alguacil excede de su comisión salbo que ando no combiene que el dicho alcalde o su teniente sepa ni entienda a lo que ha el dicho alguacil que en tal caso la justicia de esta villa que le imbia, y despacha al pie de dicho mandamiento, y comisión ponga que no se de noticia al alcalde hasta que se haya executado.

Capítulo LXXXVII. Que se visiten una vez las cartas de examen.

Ansi mismo, ay muchos vecinos en esta villa y sus aldeas que son oficiales y están examinados en los oficios que husan, y exercen y la justicia de esta villa a visto y examinado la carta y cartas que tienen de su examen y aprobación, y las a dado por buenas y licitas para que use de ellas, y sucede muchas veces que las mismas u otras xusticias haciendo visitas y en otra manera, o por denunciaçión que de los dichos oficiales se hace quienes y pretenden volver a bisitar y rever las dichas cartas de examen y llevarles los mesmos derechos que los llevaron quando se visitaron la primera vez lo que es en gran daño de los dichos oficiales. Por tanto ordenamos y mandamos que de aquí adelante haviéndose visitado un oficial de qualquier oficio una vez visitadas, vistas y aprobadas y dadas por buenas las dichas sus cartas de Examen y pagado o no pagado por la dicha visita sus derechos no se pueda volver ni buelva a visitar otra vez a lo menos para llevarles derechos de la tal visita so pena que el Juez que los llevare los buelva en la residencia que diere del dicho su oficio con el tres tanto fuera de volver los dineros que llevo el dicho oficial y la dicha pena se rreparta por tercias partes conzejo, Juez o denunciador.

Capítulo LXXXVIII. Que las citaciones de remate las hagan los escribanos de los lugares.

Por escusar a los vecinos de los lugares de esta jurisd^{on} de costas vexaciones y molestias que por deudas que deven están executados sea mucha o poca la cantidad de las execuciones los escribanos del número de esta villa ante quien pasan van a los dichos lugares que ay algunos que están de esta villa tres, quatro o cinco leguas a citar de remate a los executados, y muchas veces sucede ser mucha más cantidad la de las costas que el principal sin embargo que ay en dichos lugares escribanos aprovados y fieles de ellos que ante dos o tres testigos puedan hacer sin tantas costas las dichas citaciones. Por tanto hordenamos, y mandamos quede quia delante las dichas citaciones de rremate que se hicieren a qualquier

vecino de los dichos lugares las haga el escribano público, si le hubiere en el lugar donde la dicha citación se hiciere y no habiendo el dicho Escribano público, o estando ausente a de hacer y haga las dichas citaciones el escribano fiel del tal lugar con dos o tres testigos que a ello se hallen presentes la qual ansí hecha haga entera fee y prueba, y si el escribano de esta villa ante quien la dicha execución pasa quisiere yr al tal lugar a hacer la dicha citación o la parte executante lo pidiere a de ser por su cuenta y el dicho escribano no ha de llevar salario a el executado.

Capítulo LXXXIX. Que no se saque pan de esta xurisd^{ca}.

Como es notorio la tierra de esta villa y su jurisdic^{ca}. es fragosa montuosa, y llena de montes, y árboles, y ay muy poca parte en ella donde se pueda sembrar pan y ansí de hordinario ay falta y esterilidad de pan por sembrarse y cogerse poco. Y ansí ordenamos que de aquí adelante ningún vecino ni forastero saque trigo, cevada, centeno en grano ni en harina ni amasado de esta xurisdicción sin expresa licencia del Ayuntam^{to}. de esta villa porque teniendo necesidad los vecinos del dicho pan más razón es que ellos lo ganen que no se lleve fuera parte so pena que el vecino que sacare el dicho pan en grano en harina, o amasado de esta Jurisdicción tenga perdido y pierda el dicho pan. y el forastero tenga de pena seiscientos mrs., las quales penas aplicamos por tercias partes conzexo, Juez, y denunciador.

Capítulo LXXXX. Que haya guardas para las heredades, y cotos.

Y el mayor y más principal, aprovecham^{to}, que los vecinos de esta villa y sus aldeas tienen es de los frutos de sus heredades que si no se guardan y conserba, se hurtan y comen los frutos, y las bestias y los ganados los destruyen de manera que los dueños de las dichas heredades no les queda provecho alguno más de haver gastado en labrar sus haciendas para cuyo remedio ordenamos que la Justicia de esta villa y sus lugares cada un año con tiempo, y sazón, y mucho antes que se muestren los frutos de las dichas heredades tengan cuidado de buscar y procurar guardas que guarden las dichas heredades cotos y dehesas y las paguen de los vienes del conzexo, y si quisieren poner viñaderos que guarden los frutos de las viñas lo hagan a costa de los dueños de las dichas viñas.

Capítulo LXXXXI. Que no se corten ni arranquen nogales.

Anse arrancado, cortado y descortezado en esta villa, y lugares de su jurisdicción tantos nogales grandes y frutíferos y muy buenos que en ella havia para hacer madera, y sacar la corteza de ellos para teñir que han quedado muy pocos lo qual a sido y es, en notable daño de los vecinos que carecen del fruto de nuezes que cada año de ellos coxian, y así es razón que los que ay y an quedado y los que de quia delante nacieren y se plantaren se guarden y se conserven por el aprovechamiento que de ellos se saca. Por tanto ordenamos que de quia delante ningún vecino ni forastero, de qualquier calidad o condición que se pueda arrancar, cortar ni descortezar en esta villa ni su Jurisdicción, nogal alguno sin expresa licencia de la Justicia y que no se pueda dar la dicha licencia sino es precediendo ynformación de la utilidad y de que es útil, y provechoso al dueño cortarse o arrancarse por hacer daño a los demás árboles que tiene o por otras causas urgentes y necesarias, so pena de dos mil maravedís por cada nogal que ansí se arrancare cortare y descortezare que aplicamos por tercias partes conzexo, juez y denunciador y la misma pena tenga el que vendiere la corteza o madera de nogal, y el que lo comprare, y baste para ser condenados los delinquentes un testigo aunque sea el denunciador y en esta misma pena incurra el dueño del tal nogal o nogales que los cortare arrancare y descortezare, y la misma pena tenga el que se hallare en los caminos dentro de esta Jurisdicción o montes trevesios, o veredas con la dicha madera o corteza de los dichos nogales o lo tubiere en su casa.

Capítulo LXXXII. Que en cierta parte de Lanzahíta no se lleven penas.

En el Lugar de Lanzahita ay un pago que está a la entrada del que se llama de Entrambas carreras entre el camino del Vado de la villa hasta el vado del Arroyo Florido y camino real que va al lugar de Las Torres donde aunque los ganados pasten y los vecinos corten leña para su casa o otros aprovechamientos no se hace daño alguno, por tanto hordenamos y mandamos que de aquí delante no se pueda llevar ni lleve pena alguna de ganados que se hallaren pastando en el dicho pago ni a los vecinos que hallí se hallaren cortando o arrancando árboles o maleza.

Capítulo LXXXIII. Que no se quaxe queso con quaxo, sino con yerva.

Otrosí por quanto por experiencia se a bisto el daño que hace a la salud humana comer queso quajado con quajo, y no con yerva, y en especial a los vecinos de esta villa y lugares de su Jurisdicción por ser los más trabajadores gente pobre y necesitada que se sustenta de su sudor y trabajo, y el hordinario y común sustento de ellos y de su familia es el queso por ser manjar más común, acomodado y barato. Por tanto por obiar los otros ynconbenientes ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún vecino de esta Villa, y lugares de su Jurisdicción ni forastero que en los términos de esta Villa tubiere cabras, y obexas no quaxe ni hagan el queso de ellas, con quaxo en manera alguna sino con yerva, so pena que el que lo contrario hiciere, o mandare hacer, o consintiere que sus hijos, o criados lo hagan por si ni por interpositas personas tengan el queso perdido y paguen de pena por cada vez que lo hicieren quinientos mrs., que aplicamos para el concejo de esta Villa, Juez y denunciador por yguales partes.

Capítulo XCIII. De los derechos de los Escribanos Públicos.

Otrosí por quanto por leyes y pragmáticas de estos Reynos está dispuesto que los escribanos a cerca de llevar los derechos guarden el aranzel real salbo en las ciudades Villas y lugares donde habiere costumbre de llevarse menos que en tal caso manda se guarde la costumbre y en esta dicha Villa de tiempo ynmemorial a esta parte muy pocos años a los dichos escribanos llevan los derechos conforme al aranzel que esta dicha Villa tiene usado y guardado del dicho tiempo a esta parte y a muy pocos años que en parte se ha quebrantado por la codicia de los escribanos que han sido por ende queriendo poner, remedio en ello, y dar horden que dicho aranzel y costumbre antigua que la dicha Villa a tenido se guarde, y que no se interrumpa por la desordenada codicia que han tenido los dichos escribanos de poco tiempo a esta parte. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los escribanos públicos del número de esta Villa guarden cumplan y executen el dicho aranzel que esta Villa a tenido y tienen ansí en llevar los derechos de los autos Judiciales, y de numeraciones de montes y escrituras que ante ellos pasaren como en no exceder de los autos que el dicho aranzel manda se asienten, y escriban y pongan en los dichos pleitos porque acerca desto, ha venido a nuestra noticia que ay grande desorden en poner y aumentar, autos en los dichos pleitos no siendo necesarios para sustanciar los procesos, más de para llebar los derechos de ellos so pena que el Escribano que más derechos llevare, e más autos escribiere en los dichos procesos por la primera vez e buelva los derechos que por ello a llevado con el quatro tanto, y por la segunda sea la pena doblada, y por la tercera se suspenda de oficio por diez años, y porque los dichos escribanos no puedan pretender ignorancia a cerca del dicho aranzel mandando este siempre fixado en las casas del Ayuntamiento y Juzgado de esta Villa.-----